



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE FINANZAS

Registro General de la Provincia

APRUEBAN el Reglamento Registral - Derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo

RESOLUCION GENERAL NUMERO UNO. Córdoba, veintidós de septiembre de dos mil seis.-

Y VISTO: La Resolución Nº 113, dictada por el Sr. Ministro de Finanzas con fecha 06-08-2004, por la que se instruye a este Registro General para que produzca una reorganización, sistematización y ordenamiento de las normas reglamentarias vigentes que se encuentren vinculadas a su actividad específica, debiendo a tal fin derogar las actuales y reemplazarlas por un único cuerpo normativo concentrador de las disposiciones que regirán para el futuro en toda la Provincia. Ello, a los fines de sanear y unificar las reglamentaciones vigentes, para la mejor prestación del servicio.-

Y CONSIDERANDO:

- 1.-) Que desde la entrada en vigencia de la L.P. Nº 5771, reglamentaria de la L.N. Nº 17.801, el Registro General, en ejercicio de las atribuciones y deberes conferidos, dictó numerosas normas interpretativas.-
- 2.-) Que los decisivos adoptaron diversas formas: instrucciones internas, memorandum, órdenes de servicio, resoluciones y resoluciones generales; los que – en algunos casos – han perdido vigencia y otros se superponen o fueron parcialmente modificados.-
- 3.-) Que siguiendo las instrucciones impartidas desde el Ministerio de Finanzas, se ha procedido a la sistematización y ordenamiento de las disposiciones emitidas en virtud de las atribuciones y deberes contenidos por los arts. 61 y 62 de la L.P. Nº 5771, a través de la elaboración de un cuerpo reglamentario único de las cuestiones registrales, a fin de unificar criterios de calificación y evitar la dispersión normativa, lo que redundará en la mejor prestación del servicio registral.-
- 4.-) Que en la tarea realizada se han mantenido, en general, los lineamientos normativos vigentes, introduciéndose las modificaciones necesarias, que, con el debido respaldo legal, cumplan con la función de simplificación requerida.-
- 5.-) Que se ha asignado una nueva numeración a partir de la presente Resolución General, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la referida resolución ministerial.-
- 6.-) Que a los fines de mantener la presente norma

actualizada en forma constante y permanente, se ha ponderado conveniente que las disposiciones normativas que dicte en el futuro esta Dirección, por las que se modifiquen, sustituyan o introduzcan cuestiones no contempladas en la presente, sean incorporadas al cuerpo único reglamentario, procediéndose – en su caso – al reordenamiento de los números asignados a los artículos respectivos. -

POR TODO ELLO, y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 3, 61 y 62 de la L.P. Nº 5771, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA,**
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el “**REGLAMENTO REGISTRAL**” que como anexo único integra la presente resolución.-

ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGAR todas las disposiciones dictadas por este organismo contenidas o que se opongan al “Reglamento Registral”, especialmente las siguientes: **Instrucciones internas:** Nº 1/75 (parcelas unificadas), Nº 2/75 (mensuras parciales), Nº 3/75 (embargos previa búsqueda), Nº 4/75 (calificación integral), Nº 5/75 (medidas cautelares), Nº 6/75 (inscripción provisoria), Nº 9/75 (inscripción provisoria), Nº 10/75 (planilla), Nº 11/75 (reconstrucción de folios), Nº 1/76 (búsquedas), Nº 2/76 (prórrogas de pleno derecho), Nº 6/76 (transferencias al Estado), Nº 9/76 (control cumplimiento de tasas), Nº 1/77 (gravámenes), Nº 2/77 (entró número), Nº 1/81 (calificación integral). **Memorandum:** Nº 110/98 (plazos de expedición de notariales); Nº 136/98 (fugas), Nº 162/98 (fugas), Nº 213/98 (observaciones escalonadas), Nº 229/98 (terceros poseedores y terceros hipotecarios), Nº 243/98 (notas de inscripción en testimonios), Nº 357/98 (cesión de créditos del Banco Hipotecario), Nº 386/98 (calificación integral), Nº 387/98 (fechas de inscripción en asientos y títulos), Nº 14/02 (inexistencia de la división en documentos oponible y no oponible), Nº 119/02 (constatación de estado civil divorciado), Nº 137/02 (inexistencia de formulario “A”), Nº 149/02 (fugas), Nº 154/02 (representación por patria potestad), Nº 178/02

(tracto abreviado en subastas), Nº 206/02 (autenticación de copias), Nº 215/02 (innecesariedad de formularios para cesión de créditos hipotecarios), Nº 222/02 (condenados a más de 3 años), Nº 236/02 (condenados a más de 3 años), Nº 237/02 (condenados a más de 3 años), Nº 278/02 (diferencias descriptivas con Catastro), Nº 3/03 (falta de certificado de obra terminada en propiedad horizontal), Nº 6/03 (innecesariedad de tomar a cargo litis), Nº 9/03 (cancelación de usufructo por la sola presentación de partida de defunción), Nº 16/03 (innecesariedad de tomar a cargo hipotecas), Nº 24/03 (plazo de procesamiento de informes simples), Nº 37/03 (adjuntar matriculas a planos), Nº 71/03 (folios con mínimo deterioro), Nº 115/03 (no dar ingreso por hipoteca cuando hay toma a cargo), Nº 145/03 (innecesariedad de informe para inscribir servidumbres administrativas), Nº 146/03 (no se califica ni observa el formulario “A”), Nº 198 bis/03. **Órdenes de Servicio:** Nº 3/72 (notas aclaratorias), Nº 4/72 (acceso al dominio público), Nº 1/87 (medidas cautelares), Nº 3/87 (informes cancelación hipotecas), Nº 1/88 (universalidades jurídicas), Nº 3/88 (reconstrucción de folios), Nº 4/88 (parcelas unificadas), Nº 1/89 (ampliaciones de embargos), Nº 3/89 (cancelaciones), Nº 3/95 (suspensión de plazos), Nº 1/96 (planos), Nº 3/97 (plazos expedición certificados), Nº 4/97 (aspectos calificables), Nº 10/97 (inscripciones), Nº 5/98 (procesamiento cancelaciones), Nº 6/98 (cancelaciones), Nº 9/98 (falta de firma del registrador), Nº 14/98 (embargos), Nº 19/98 (búsquedas), Nº 3/2000 (medidas cautelares), Nº 4/2000 (copia de matricula, no se aplica), Nº 2/01 (publicidad directa). **Resoluciones:** Nº 452/68 (plazos para ingresar escrituras y validez de las certificaciones), Nº 491/69 (porcentuales de copropiedad en quebrados), Nº 495/69 (fecha a partir

de la cual los títulos generan inscripción provisoria), N° 503/69 (exclusiones para el cómputo del plazo de inscripciones provisionales), N° 569/70 (protocolo de preanotaciones hipotecarias), N° 570/70 (certificados para preanotaciones hipotecarias), N° 124/75 (loteos), N° 1176/75 (prórrogas), N° 12/76 (notificación de observaciones), N° 54/81 (expedición de certificados).

Resoluciones Generales: N° 1/75 (loteos), N° 1/76 (cancelaciones), N° 4/76 (prehorizontalidad), N° 6/76 (certificado catastral), N° 1/77 (notificación observaciones), N° 2/77 (registro de documentos judiciales), N° 4/77 (caducidades), N° 5/77 (informe al momento del ingreso), N° 1/81 (certificados para otra jurisdicción), N° 4/81 (conversión), N° 6/81 (actuación registral), N° 8/81 (plazos para expedir certificaciones), N° 10/81 (refinanciaciones), N° 3/82 (indisponibilidad de bienes británicos: perdió vigencia), N° 4/82 (informes y certificados), N° 7/83 (servidumbres administrativas electroducto), N° 9/83 (caducidades), N° 10/83 (caducidades), N° 11/83 (caducidades), N° 16/83 (refinanciaciones hipotecas), N° 7/84 (aportes sociedades comerciales), N° 1/85 (asentimiento conyugal), N° 14/85 (servidumbres administrativas gasoducto), N° 6/86 (mensuras parciales), N° 3/87 (medidas cautelares), N° 7/87 (sociedades conyugales disueltas), N° 1/88 (usufructo), N° 12/88 (informes y certificados), N° 14/88 (medidas cautelares), N° 15/88 (universalidades jurídicas), N° 16/88 (rogación), N° 17/88 (contenido de peticiones), N° 19/88 (segundos testimonios), N° 21/88 (folios personales), N° 22/88 (oponibilidad de inhibiciones), N° 26/88 (unión o anexión), N° 28/88 (incorporación de inmuebles), N° 29/88 (registro parcial), N° 1/89 (prehorizontalidad), N° 4/89 (uniones o anexiones), N° 8/89 (embargos en servidumbres personales), N° 9/89 (huelgas), N° 11/89 (inembargabilidad en Banco Hipotecario Nacional), N° 6/90 (caducidades), N° 13/90 (matrículas), N° 14/90 (formularios normatizados), N° 2/91 (matrículas), N° 7/91 (fichón), N° 1/93 (anotación preventiva para subasta), N° 2/93 (tracto abreviado), N° 5/94 (adquisición por divorciados), N° 6/94 (mandatos), N° 3/95 (servidumbres por instrumento judicial), N° 7/95 (los sábados son días inhábiles), N° 8/95 (horario de atención), N° 1/96 (fugas), N° 2/96 (medidas cautelares), N° 1/97 (dominio fiduciario), N° 5/97 (calificación), N° 8/97 (asentimiento conyugal), N° 9/97 (inscripción urgente Banco Hipotecario), N° 10/97 (autorizaciones judiciales), N° 11/97 (mandatos), N° 12/97 (parques industriales), N° 13/97 (inscripción urgente entidades financieras), N° 15/97 (tracto abreviado), N° 16/97 (adjuntar informe para inscripción), N° 17/97 (mandatos), N° 18/97 (pedidos de gravámenes), N° 19/97 (divorcios), N° 20/97 (planos), N° 21/97 (prórrogas), N° 22/97 (cancelación cautelares), N° 23/97 (publicidad directa), N° 25 y N° 26/97 (plazos de informes), N° 27/97 (caducidades), N° 28/97 (cancelación certificados), N° 29/97 (matrículas), N° 30/97 (rechazo informes), N° 31/97 (rechazo cautelares), N° 1/98 (notificación medidas cautelares), N° 4/98 (observación y rechazo medidas cautelares), N° 7/98 (planos), N° 11/98 (letras hipotecarias), N° 12/98 (medidas cautelares), N° 13/98 (usucapión), N° 14/98 (publicidad directa), N° 16/98 (reserva de prioridad), N° 17/98 (fugas registrales), N° 18/98 (calificación registral), N° 19/98 (vigencia anotación preventiva subasta), N° 20/98 (matrículas), N° 21/98 (publicidad directa), N° 22/98 (precalificación), N° 23/98 (fugas registrales), N° 24/98 (medidas cautelares en universalidades jurídicas), N° 28/98 (planos), N° 29/98 (búsquedas), N° 30/98 (cancelación gravámenes por Banco Hipotecario), N° 31/98 (countries), N° 32/98 (cédula de dominio), N° 33/98 (cancelaciones parciales hipotecas), N° 34/98 (matrículas), N° 35/98 (certificación catastral para someten a propiedad horizontal), N° 37/98 (matrícula), N° 38/98 (matrícula), N° 40/98 (reconstrucción de folios), N° 43/98 (reconstrucción de folios), N° 5/99 (fecha de inscripción de letras hipotecarias), N° 12/99 (certificado catastral), N° 14/99 (administradores de propiedad horizontal), N° 15/99 (medidas cautelares), N° 21/99 (búsquedas), N° 22/99 (sector nuevas formas de dominio: no se implementó), N° 25/99 (caducidades), N° 27/99 (reconstrucción de folios), N° 28/99

(modificaciones de hipotecas), N° 30/99 (certificado catastral), N° 31/99 (informes y certificados), N° 32/99 (inhibiciones en concursos), N° 12/00 (caducidad), N° 13/00 (expropiaciones), N° 14/00 (leasing), N° 30/02 (registro de alquileres y garantías), N° 4/01 (informes búsquedas), N° 5/01 (caducidades), N° 5/02 (medidas cautelares), N° 6/02 (prórrogas), N° 8/02 (reconstrucción de folios), N° 9/02 (tracto abreviado en subastas), N° 10/02 (prórrogas), N° 11/02 (certificado catastral), N° 13/02 (búsquedas), N° 14/02 (informes), N° 15/02 (rectificaciones), N° 17/02 (certificados catastrales), N° 19/02 (informes), N° 21/02 (medidas cautelares), N° 22/02 (informes), N° 23/02 (registro personal de concursos y quiebras), N° 25/02 (usufructo), N° 26/02 (comunicación de subasta), N° 28/02 (condenados a más de 3 años), N° 29/02 a excepción del artículo 3 que se refiere a tasas (búsquedas), N° 31/02 (impugnación de subasta), N° 32/02 (condenados a más de 3 años), N° 38/02 (condenados a más de 3 años), N° 42/02 (condenados a más de 3 años), N° 43/02 (medidas cautelares), N° 47/02 (condenados a más de 3 años), N° 49/02 (registro de herederos declarados), N° 51/02 (informe a la fecha de ingreso), N° 52/02 (contralor de pagos de tasas), N° 1/03 (registro de inmuebles subastados), N° 2/03 (registro de propietarios de vivienda única), N° 4/03 (litis), N° 5/03 (nuevo formulario "A"), N° 6/03 (comunicación de subasta), N° 9/03 (formulario "A"), N° 10/03 (medidas cautelares), N° 11/03 (declaraciones juradas registro de poseedores), N° 12/03 (toma a cargo hipotecas), N° 17/03 (digesto registral), N° 19/03 (usucapión), N° 20/03 (usucapiones), N° 01/04 (inembargabilidad del usufructo), N° 7/04 (informes), N° 8/04 (presunción *juris tantum* en asientos convertidos a folio real), N° 9/04 (prórrogas), N° 13/04 (caducidad anotaciones hipotecarias), N° 14/04 (aportes a sociedades en formación) y toda otra norma o resolución que se oponga al presente reglamento. -

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día dieciséis de octubre de dos mil seis (16-10-2006).-

ARTÍCULO CUARTO: Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, dése copia y archívese.-

DRA. MARÍA CRISTINA CÁCERES DE DÜNKLER
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA

REGLAMENTO REGISTRAL

CAPÍTULO I - CERTIFICADOS E INFORMES Y PUBLICIDAD DIRECTA

Manera de contar los plazos

1.1. La reserva de prioridad con motivo de la solicitud de los certificados registrales comenzará a computarse a partir del momento de su presentación en este Registro, conforme al procedimiento interno marcado con asiento en el Diario de Ingreso, produciéndose también desde ese instante el bloqueo registral.

1.2. Se publicitará el estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registrales hasta el momento de su presentación.

1.3. El plazo de validez de los certificados registrales se computará a partir de la expedición de dicho documento, momento desde el cual comenzará a contarse el plazo para la celebración del acto jurídico tenido en miras al solicitar el certificado en cuestión.

Contestación cuando hubiere cesiones en universalidades jurídicas

2. Cuando en el folio real o cronológico se hubiere consignado nota vinculante remitiendo a folios personales en ocasión de anotación de cesiones en universalidades jurídicas, en las contestaciones de los informes y certificados se consignarán los nombres, número de documento nacional de identidad y el diario

de anotación correspondiente a él o los cesionarios con registraciones vigentes al momento de la expedición de la solicitud.

Informes de búsqueda y previa búsqueda

3.1. Las búsquedas de titularidades de inmuebles, incluso las solicitadas para anotar embargos "previa búsqueda" (artículo 539 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba), serán procesados en base a la información proporcionada por el índice de titularidades incorporados a los sistemas informáticos.

Cuando los tribunales lo indicaren expresamente o los peticionantes lo pidieren de manera expresa, la búsqueda se retrotraerá hasta 1935 o desde el inicio de la existencia de la persona física o jurídica sobre la que se solicita la información, excepto en los supuestos de quiebras.

3.2. Las informaciones de búsquedas previas para la anotación de gravámenes se realizarán considerando únicamente a las personas consignadas en el formulario "D", con prescindencia de las expresadas en el anexo 4. En caso de dudas sobre el orden de formulación de los nombres y apellidos de las personas, se considerará que primero se indicó el apellido y luego los nombres.

El uso de ciertas abreviaturas para la designación de personas jurídicas, como por ejemplo S.A. por sociedad anónima, Cía. por compañía, Hnos. por hermanos o Ltda. por limitada, no será causal para la observación o rechazo de la solicitud; a tal efecto, el Registro practicará la búsqueda previa para la anotación de gravámenes según las siguientes pautas:

a) en caso de "sociedades anónimas" la búsqueda se efectuará por las voces SOCIEDAD ANÓNIMA y S.A.;

b) en caso de personas jurídicas que incluyan en su denominación social la expresión: "y compañía" o "compañía" la búsqueda se efectuará por las voces COMPAÑÍA y CIA.;

c) en caso de personas jurídicas que incluyan en su denominación social la expresión: "hermanos" la búsqueda se efectuará por las voces HERMANOS y HNOS.;

d) en caso de personas jurídicas que incluyan en su denominación social la expresión: "y limitada" o "limitada" la búsqueda se efectuará por las voces LIMITADA y LTDA.;

e) en caso de personas jurídicas que incluyan en su denominación social la expresión: "sociedad colectiva" la búsqueda se efectuará por las voces SOCIEDAD COLECTIVA y SOC. COLECTIVA.;

f) en caso de personas jurídicas que incluyan en su denominación social la expresión: "asociaciones" la búsqueda se efectuará por las voces ASOCIACIONES y ASOC.;

g) en caso de personas jurídicas que incluyan en su denominación social la expresión: "fundación" la búsqueda se efectuará por las voces FUNDACIÓN y FUND..

3.3. Serán rechazadas las solicitudes de búsquedas que no satisfagan los siguientes requisitos:

a) no se indique el motivo del pedido;

b) no conste la firma y sello (cuando corresponda) del peticionante;

c) no se identifiquen precisamente las personas físicas sobre las que se solicita la búsqueda, indicando nombre y apellido completos y tipo y número de documento de identidad. Ante la más mínima duda

sobre la identificación de las personas se procederá sin más al rechazo del pedido en cuestión.

3.4. No se proporcionará información cuando los datos no coincidan con los índices registrales.

3.5. A través de los registros informáticos se expedirán constancias conteniendo informaciones de:

- a) gravámenes;
- b) inhibiciones;
- c) titularidades reales previa búsqueda.

3.6. Las constancias a las que alude el artículo anterior serán expedidas por este Registro a las personas que invoquen y acrediten interés legítimo, conforme lo prescripto por el artículo 31 de la Ley N° 5.771.

A criterio de la Dirección del Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Córdoba justifican interés relacionado con la consulta los terceros interesados particulares respecto de sus bienes y sus sucesores universales, siempre que estos últimos acrediten su calidad de tales, como así también los administradores de edificios, los corredores inmobiliarios, los contadores, los gestores debidamente matriculados y los empleados de escribanías o estudios jurídicos.

3.7. Las peticiones de publicidad indirecta procesadas y colocadas a disposición del usuario, serán conservadas desde esta última fecha y por el plazo de treinta días corridos, luego de lo cual se procederá a su archivo.

Informes con anotación preventiva para subasta

4.1. Serán expedidos los informes con anotación preventiva para subasta solicitados para perseguir en sucesiones indivisas la ejecución contra todos los herederos declarados sobre inmuebles determinados, o contra el heredero o cesionario adjudicatario sobre los bienes que le han sido adjudicados. En todos estos casos la registración de la subasta quedará sujeta a la acreditación de tales circunstancias, y si así no fuere, el acto será anotado como se indica en el párrafo siguiente. Cuando la ejecución se siga contra uno o algunos de los herederos, la subasta será registrada en los folios personales correspondientes como cesión de derechos hereditarios.

4.2. Procederá la expedición de informes con anotación preventiva para subasta sobre derechos determinados que afecten a integrantes de sociedades conyugales disueltas, cuando se ejecuten los derechos de ambos cónyuges o los derechos del cónyuge adjudicatario (artículos 15 y 16 de la Ley N° 17.801). La registración de la subasta estará condicionada a que se acredite la adjudicación, y si solo se acredita la disolución de la sociedad conyugal será anotada como se indica en el último párrafo del artículo anterior.

Los informes se expedirán aún cuando afecten derechos del cónyuge que no fuere titular registral, pero siempre que la titularidad registral se consigne correctamente.

Certificaciones para expropiaciones

5. Serán expedidas las certificaciones con reserva de prioridad para efectuar expropiaciones cuando sean requeridas por funcionarios nacionales, provinciales o municipales con facultades suficientes, y lo fueren para celebrar el avenimiento de expropiación; en la petición deberá indicarse el número del expediente administrativo correspondiente.

El plazo de validez de estas certificaciones será el previsto en el artículo 24 de la Ley N° 17.801.

Utilización de certificados para actos notariales en extraña jurisdicción

6. Los pedidos de certificaciones para ser utilizadas por escribanos de otra provincia deberán indicar los

nombres y apellidos del escribano que los utilizará, el número de su registro y el lugar del asiento del mismo. De todas estas circunstancias, además de la información inherente al funcionario local, se dejará constancia en la anotación preventiva que se practique en la matrícula.

Clases de actos para los que pueden utilizarse los certificados

7.1. Los certificados solicitados para vender, donar o realizar otros actos de transferencia, son aptos para autorizar transferencias por cualquier causa, sean a título gratuito u oneroso.

7.2. Se requerirá certificación de inhibiciones para renunciar gratuita u onerosamente a derechos de usufructo.

Certificaciones sobre restos de superficies y sobre parcelas unificadas que se pretenden disponer independientemente

8.1. Las solicitudes de certificados o anotaciones preventivas para subasta de inmuebles inscriptos en sistema cronológico y sobre los cuales se hubieren efectuado enajenaciones de partes de su superficie, deberán contener la descripción de la mayor superficie y relacionar las transferencias efectuadas.

8.2. Cuando varias parcelas se encontraren unificadas en el asiento dominial pero contuvieren medidas independientes o cuando las medidas lineales estén unidas, se expedirá certificado o anotación preventiva para subasta sobre alguna de las parcelas, cuando se agregare a la solicitud la certificación catastral que acredite su individualidad. La certificación catastral se acompañará en fotocopia autenticada si se hubiere expedido según el artículo 34 de la Ley N° 5.057 o en original si se tratare de otro tipo de certificación catastral. El certificado catastral (original o fotocopia autenticada) será incorporado al asiento dominial del sistema cronológico por el registrador que expida el certificado respectivo, y a partir de ese momento el asiento se tendrá por modificado a todos los efectos.

En los casos de inmuebles matriculados se deberá adjuntar certificación catastral para cada una de las parcelas comprendidas en la matrícula, con ellos se confeccionará matrícula de subdivisión para posteriormente - en cada oportunidad - abrirse matrícula para cada parcela. En estos casos los certificados catastrales serán archivados en un bibliorato especial que llevará el sector que expidió el certificado o anotación preventiva.

8.3. No constituirá obstáculo para la incorporación del certificado catastral la existencia de gravámenes u otras restricciones que afecten al inmueble.

8.4. Estas disposiciones no serán de aplicación cuando se encontraren vigentes certificaciones o informes con anotación preventiva para subasta.

8.5. El registrador que incorpore el certificado catastral al folio cronológico seguirá el siguiente procedimiento: a) respecto del asiento dominial: unirá el certificado catastral al folio con el sello de este Registro, seguido de su firma y sello; y b) respecto de otros asientos que afecten al folio dominial en cuestión: en los folios pertinentes se agregará la leyenda: "configuración de los inmuebles según certificación catastral agregada en folio dominial", seguida de su firma y sello.

Certificaciones sobre unidades funcionales en construcción

9. Las solicitudes de certificaciones y anotaciones preventivas para subasta referidas a unidades funcionales en construcción bajo el régimen de propiedad horizontal, serán expedidas cuando se

adjunte a la solicitud respectiva el certificado catastral de obra terminada referido a la unidad sobre la que se formula el pedido.

Causales para el rechazo de informes y certificados

10.1. Serán rechazados las peticiones de informes, informes con anotación preventiva para subasta y certificados en los siguientes casos:

- a) Falta el sello y la firma del funcionario o peticionante;
- b) Cuando el certificado vaya a ser utilizado en otra jurisdicción, no se proporcione los nombres y apellidos del escribano que lo utilizará y no se indique la localidad o ciudad y número de registro notarial del mismo;
- c) Falten los nombres de los titulares registrales y sus proporciones en el derecho, o falte la proporción que se pretende disponer;
- d) No se consigne la inscripción registral, excepto en casos de inhibiciones;
- e) No se indique el departamento provincial, la ciudad o lugar y la designación en los inmuebles inscriptos en matrícula; o no se describa totalmente el inmueble cuando estuviere inscripto en sistema cronológico;
- f) No se indique el acto para el cual se solicita;

10.2. Las rogaciones de certificados e informes que reingresen para obtener el servicio solicitado originariamente, después de haberse subsanado el defecto que motivó su devolución, serán admitidas sin pagar nuevamente las tasas correspondientes siempre que el registrador no hubiere tenido que acceder a los respectivos asientos registrales para formular el rechazo.

10.3. Serán rechazados los certificados, informes e informes con anotación preventiva para subasta solicitados con la descripción originaria de inmuebles cuando su configuración se hubiere modificado por la anotación de planos de mensura, unión o anexión. No se aplicará la disposición precedente cuando los inmuebles originarios hubieren estado embargados o hipotecados con esa configuración, en tal caso las peticiones serán procesadas y expedidas cuando sean solicitadas por las mismas autoridades que ordenaron los embargos o por el tribunal en el cual se tramita la ejecución hipotecaria.

En esta última situación, en la contestación se proporcionará la nueva configuración del inmueble.

Plazos de expedición

11. Los certificados, informes e informes con anotación preventiva para subasta serán expedidos en los siguientes plazos:

- a) "simples": dentro de los cinco (05) días hábiles de su presentación;
- b) "urgentes": dentro de los dos (02) días hábiles de su presentación.

Publicidad directa

12.1. En las peticiones de publicidad directa se dejará constancia cuando el folio o matrícula en cuestión hubiere sido solicitado más de cinco (5) veces en los últimos noventa días corridos.

12.2. Sólo revestirán legitimación para formular las peticiones de publicidad directa las personas que invoquen y acrediten interés legítimo, conforme lo prescripto por el artículo 31 de la Ley N° 5.771.

A criterio de la Dirección del Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Córdoba justifican interés relacionado con la consulta los terceros interesados particulares respecto de sus bienes y sus sucesores universales, siempre que estos últimos acrediten su calidad de tales, como así también los administradores de edificios, los corredores inmobiliarios, los contadores, los gestores debidamente matriculados y los empleados de escribanías o estudios jurídicos.

12.3. Las peticiones de publicidad directa procesadas y colocadas a disposición del usuario, serán conservadas

desde esta última fecha y por el plazo de treinta días corridos, luego de lo cual se procederá a su archivo.

CAPÍTULO II - ROGACIÓN – PROCEDIMIENTO INSCRIPTORIO

Cargo de hora

13. La recepción de documentos con cargo de hora se extenderá hasta los primeros treinta (30) minutos del horario administrativo del día hábil inmediato posterior al del vencimiento del plazo registral de que se trate.

Rogación por notario distinto al que autorizó el documento

14. Cuando el escribano rogante de la inscripción fuere distinto al que autorizó la escritura respectiva, su intervención deberá estar expresamente autorizada por quien acredite interés legítimo. Esta autorización deberá estar contenida en instrumento auténtico o autenticado y acompañarse al documento en cuestión.

La autorización no será necesaria cuando la rogación fuere formulada por el escribano titular, adscripto o suplente del mismo registro notarial donde se otorgó el instrumento.

Confección de matrículas

15. Todo documento administrativo, judicial o notarial que contenga modificación parcelaria ocasionada por división, unión o anexión, deberá estar acompañado de la o las matrículas resultantes, debidamente confeccionadas.

El mismo requisito deberá verificarse cuando se transfiera el dominio de inmuebles inscriptos en sistema cronológico o en los legajos especiales de propiedad horizontal.

Peticiones y peticiones normatizadas

16.1. Las peticiones de registración se instrumentarán en los formularios aprobados y provistos por el Registro General de la Provincia, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 84.1. (Testimonios - Ley N° 22.172) del presente cuerpo reglamentario.

16.2. Cuando el acto que se pretende registrar comprenda partes indivisas de inmuebles que continúen inscriptos en sistema cronológico o legajo especial de propiedad horizontal, se deberá adjuntar el "fichón" y/o la "minuta de transferencia", según corresponda.

Registración de segundos o ulteriores testimonios por pérdida del primer testimonio que está en proceso de registración

17. En caso de pérdida o extravío del primer o ulterior testimonio el procedimiento inscriptorio continuará con el documento que lo sustituya con el mismo diario de ingreso, es decir, sin necesidad de darle nueva entrada a este último, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- cuando el documento no contuviere obligaciones pendientes de cumplimiento, sin más trámite que nota suscripta por el funcionario rogante relatando las circunstancias de la pérdida;
- cuando hubiere obligaciones pendientes de cumplimiento deberá acreditarse el extremo del artículo 1.007 del Código Civil, excepto para la inscripción de otros actos que contenidos en el instrumento no hubieren dado origen a la obligación pendiente de cumplimiento. En este último supuesto se seguirá la solución expresada en el inciso a);
- cuando se hubiere satisfecho la obligación pendiente de cumplimiento, se seguirá la solución del inciso a), agregándose copia autenticada del documento que comprueba tal hecho.

Registración parcial de documentos

18.1. Se admitirán las peticiones de registración parcial de documentos sobre uno o algunos de los inmuebles

o actos que contiene, cuando no hubiere entre los mismos la necesidad de registrarse conjuntamente.

18.2. La petición de registración deberá formularse expresamente y estar consignada en foja útil del documento a registrarse.

18.3. La inscripción provisional se mantendrá sobre los demás inmuebles o actos pendientes de registración, de lo que se dejará constancia por nota en el documento.

CAPÍTULO III - CALIFICACIÓN REGISTRAL

Calificación registral integral

19. El exámen de legalidad de los documentos en proceso de registración deberá efectuarse integralmente, consignándose en la primera oportunidad todas las observaciones de que fuere objeto el documento.

Titularidades registrales de personas jurídicas

20.1. Las personas jurídicas sólo podrán acceder a la titularidad registral de derechos cuando estén autorizadas para funcionar por el organismo de contralor respectivo, e inscriptas en los registros jurídicos que correspondan, o sean sociedades civiles constituídas por escritura pública.

Quedan exceptuadas las sociedades comerciales en formación, sólo en cuanto a la recepción de aportes de capital, en los términos indicados bajo el acápite: "APORTES A SOCIEDADES EN FORMACIÓN".

20.2. El instrumento sujeto a registración deberá contener la mención de las circunstancias citadas en el artículo anterior y, cuando corresponda, la identificación del registro en que están inscriptas y las características de su registración.

20.3. Las uniones transitorias de empresas no podrán ser titulares registrales.

Estado civil

21.1. Cuando el adquirente manifieste ser casado, se indicará el orden nupcial y los nombres y apellidos del cónyuge.

21.2. Cuando el adquirente hubiere manifestado ser divorciado, el autorizante deberá expresar detalladamente en el documento que autorice el número y la fecha de dictado de la resolución judicial que ordenó el divorcio de los disponentes, como así también el tribunal que entendió en el mismo.

Será pasible de observación la falta de expresión en el documento de cualquiera de los requisitos exigidos en el párrafo anterior del presente dispositivo.

Disposición de bienes propios y gananciales

22.1. En la disposición de bienes propios se exigirá declaración expresa del titular registral respecto del destino del inmueble o del estado de composición de su familia.

22.2. En la disposición de bienes gananciales la información de inhibiciones y gravámenes solo se exigirá y será oponible respecto del cónyuge que fuere titular registral.

22.3. En las disoluciones judiciales de sociedades conyugales no se registrarán las adjudicaciones a favor de los hijos de los cónyuges cuando no se hubiere relacionado el instrumento de cesión de derechos a favor de los mismos.

22.4. No se requerirá el asentimiento conyugal del artículo 1.277 del Código Civil para las divisiones de condominio.

22.5. No se exigirá el asentimiento conyugal del artículo 1.277 del Código Civil para el sometimiento a propiedad

horizontal, ni para la modificación de la afectación, o desafectación al régimen.

Se exigirá el asentimiento conyugal cuando la modificación del reglamento significare una disminución de la superficie cubierta propia o de uso exclusivo de la unidad cuya titularidad recae en el cónyuge titular o del porcentaje de copropiedad en las cosas comunes.

Mandatos y autorizaciones

23. En la calificación de documentos referidos a actos de constitución, modificación, transferencia, cesión o cancelación de derechos reales sobre inmuebles no se tendrá en consideración en el documento respectivo la indicación o falta de consignación de la anotación o subsistencia de mandatos o representaciones o autorizaciones judiciales, ni se exigirá la acreditación de la registración de ellos.

Aceptación expresa por el titular activo del derecho

24. No será objeto de calificación la falta de aceptación expresa por los titulares activos (compradores, acreedores hipotecarios, etcétera) que han otorgado el acto.

Adquisiciones por menores

25.1. A los fines de la adquisición por menores, será suficiente con la actuación de cualquiera de los padres en ejercicio de la patria potestad.

25.2. La expresión "toma a cargo" o el consentimiento para mantener la registración de gravámenes preexistentes formulado por uno o ambos padres en las adquisiciones que realicen para sus hijos menores de edad en ejercicio de la patria potestad, no será motivo de observación por parte del registrador siempre que se hubiese dado intervención al juez y al Ministerio de Menores, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el artículo 494 del Código Civil.

Toma a cargo

26. En la transferencia de inmuebles o derechos afectados por litis, se tendrá por cumplido la exigencia del artículo 14 de la Ley N° 5.771, con la manifestación expresa del adquirente tomando conocimiento de la existencia de la medida. En los casos de que hubiere hipotecas y embargos, se deberá cumplir con los términos del artículo 14 de la Ley N° 5.771.

Subasta extrajudicial – Ley N° 24.441

27. Será de aplicación el artículo 14 de la Ley N° 5.771 respecto de la inscripción de la escritura pública de incorporación de actuaciones de subastas extrajudiciales en los términos del título V de la Ley N° 24.441, solamente en relación a los gravámenes ingresados con posterioridad a la fecha de registración de la hipoteca.

Diferencias descriptivas entre el Registro y el Catastro

28. No serán objeto de calificación las diferencias que surjan de las certificaciones catastrales en la descripción de los inmuebles existentes entre el Catastro y el Registro. En estos casos, en la matrícula, a continuación de la descripción del inmueble, se consignará: "no coincide con registro catastral".

Información registral vigente al momento del ingreso

29.1. La registración de todo documento que inicie el proceso inscriptorio con su presentación al Registro (autorizado sin certificado registral, o con el plazo de presentación o inscripción provisoria vencido), deberá estar acompañado de información registral vigente al

momento del ingreso al Registro, en la cual se informe del estado jurídico del inmueble o derechos y de las personas que correspondan.

29.2. Cuando los inmuebles estuvieren inscriptos en folio real el informe podrá acompañarse al documento para que ambos sean procesados simultáneamente.

Declaraciones o Reconocimientos de Dominio

30. Serán observados o rechazados, según corresponda, los documentos judiciales y notariales que contengan transferencias de derechos reales fundadas en "declaraciones de dominio" o "reconocimientos de dominio", cuando en los mismos no constare expresada en forma suficiente la causa o título transmisivo (oneroso o gratuito) que motivó la enajenación.

Certificado registral

31.1. No será necesario acompañar el certificado al documento inscribible, y aunque sea acompañado no será objeto de calificación.

31.2. El número y fecha de expedición y las constancias de la certificación deben estar consignadas en la escritura autorizada en base al mismo.

31.3. La cancelación de certificados e informes con anotación preventiva para subasta podrán ser solicitados en la misma escritura que se pretende inscribir, a tal fin en el cuerpo de la escritura deberá ser formulada expresamente cuando la hubiere petitionado el mismo funcionario, o transcribirse la constancia de cancelación emitida por el funcionario que la hubiere solicitado.

Certificado catastral

32. Se exigirá certificado catastral en todos los actos de transmisión de dominio, condominio o propiedad horizontal y modificaciones parcelarias, conforme lo previsto por los artículos 34 y 36 de la Ley Provincial N° 5.057, se trate de inmuebles urbanos o rurales, salvo en los supuestos en que la Dirección General de Catastro no exigiere su visación.

Falta de la firma del registrador en asientos definitivos

33. En los casos en que se advirtiera la falta de la firma del registrador en el asiento definitivo de alguna matrícula, el Jefe o personal con firma autorizada del sector que detectó la falta iniciará un expediente administrativo, y procederá de la siguiente manera:

- solicitará informe al Sector Índice de Titularidades Reales;
- verificará la inscripción definitiva del diario en el Sistema de Seguimiento de Documentos;
- solicitará la carátula rogatoria o solicitud de inscripción respectiva;
- en su caso, requerirá el título inscripto que le dio origen o copia autenticada del mismo, o en su defecto, copia autenticada de la escritura matriz;

e) eventualmente solicitará información a la Dirección General de Catastro.
Previa verificación del procedimiento indicado, insertará la firma omitida en la matrícula mediante nota que exprese: "El asiento A-___) se suscribe por omisión en su oportunidad. Expte Adm. N° ___ Cba ___".
Cumplimentada las actuaciones, el expediente se girará a la Dirección General.

Fecha de suscripción del asiento de inscripción

34. En el asiento de inscripción definitivo y en la nota

de inscripción consignada en el título, deberá expresarse la fecha de suscripción del asiento.

CAPÍTULO IV - INSCRIPCIONES PREVENTIVAS Y PROVISORIAS

Comunicación de subasta

35.1. La comunicación de subasta prevista en el tercer párrafo del artículo 34 de la Ley N° 5.771 (modificada según Ley Provincial N° 8.846) recibirá el tratamiento de una providencia cautelar cuyo plazo de vigencia es de cinco (05) años.

35.2. Dicha comunicación deberá contener los siguientes datos:

- carátula del juicio, juzgado interviniente y secretaría;
- fecha de la subasta;
- apellido, nombre o nombres, número del documento y C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. del adquirente en subasta;
- apellido, nombre o nombres, número del documento y C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. del demandado titular registral;
- precio de la subasta;
- número y fecha del informe judicial con anotación preventiva para subasta utilizado al efecto;
- inscripción dominial, determinación del inmueble subastado y porcentaje del derecho subastado.

35.3. En el supuesto de efectuarse la comunicación de subasta habiendo vencido el término de la anotación preventiva, dicha comunicación tendrá prioridad a partir de la fecha de su ingreso.
También en este supuesto la comunicación de subasta queda asimilada en su tratamiento al de una providencia cautelar, tendiente a prevenir a los terceros acerca de la situación en que se encuentra el bien y poner en su conocimiento que el mismo ha sido subastado.

Formulación de asientos referidos a documentos que comienzan el proceso inscriptorio con su ingreso al Registro

36. En la registración de todo documento que inicie el proceso inscriptorio con su presentación al registro (es decir, autorizado sin certificado registral o con el plazo de presentación o inscripción provisoria vencido), sin perjuicio del desarrollo ordinario del proceso inscriptorio, el rogante deberá consignar en el rubro "observaciones" de la "carátula rogatoria", en términos claramente apreciables, las expresiones "NUEVA ENTRADA" o "CARENTE DE RESERVA DE PRIORIDAD", a los fines de que se practique en la columna a) de la matrícula o en el folio cronológico, nota previniendo sobre la prioridad lograda.
La nota de prevención en los folios respectivos estará a cargo de Ordenamiento Diario y se practicará en términos similares a los utilizados para consignar notas análogas para medidas precautorias.

Notificación de la observación de documentos

37.1. Toda observación a documentos en proceso de registración se tendrá por notificada desde el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha en que se formuló y el documento quedó a disposición del interesado en el casillero de mesa de salidas.

37.2. Los interesados podrán acreditar su asistencia al Registro para retirar documentos determinados, mediante su firma y aclaración en el libro que se llevará al efecto.

CAPÍTULO V - PRÓRROGAS DE PLENO DERECHO Y A SOLICITUD DE PARTE

Prórrogas de pleno derecho

38. La prórroga de pleno derecho prevista en el artículo 11 de la Ley N° 5.771 se producirá solamente cuando se formule una nueva observación, ya sea por omisión en la primera calificación o como consecuencia de la recalificación del documento.

Solicitud de primera prórroga

39. De acuerdo a lo ordenado en el artículo 15 de la Ley N° 5.771, la primer prórroga de la inscripción provisoria será por noventa (90) días concedida ante la sola presentación de la solicitud respectiva, sin necesidad de justificación alguna, y por ello no será valorada ninguna fundamentación producida por el interesado.

Solicitud de ulteriores prórrogas

40. Las ulteriores prórrogas serán otorgadas excepcionalmente cuando se acredite fundadamente su procedencia; la prueba aportada será interpretada restrictivamente.
Las resoluciones atinentes a estas prórrogas conformarán el "Protocolo de Prórrogas" que con numeración creciente y foliatura será habilitado al comienzo de cada año y clausurado al finalizar el mismo; en ambas circunstancias el Director suscribirá las notas respectivas.

CAPÍTULO VI - INEXACTITUDES REGISTRALES

Inexactitudes en certificaciones

41.1. El registrador que detectare inexactitudes registrales con motivo de anotaciones o inscripciones no publicitadas en certificaciones o informes con anotación preventiva para subasta, procederá a observar el documento y solicitar la cancelación o aceptación expresa, en su caso, de la registración omitida.

41.2. Cuando la inexactitud provenga de la falta de publicidad de embargos, inhibiciones (excepcionalmente las inhibiciones en quiebra según el inciso 2 del artículo 88 de la Ley N° 24.522) o demás medidas cautelares - a excepción de las medidas de no innovar o *status quo* o abstención de inscripción que paralizan la actividad registral en el estado en que se encuentre -, se continuará con el proceso inscriptorio sin perjuicio de comunicar inmediatamente a la Dirección todas las circunstancias atinentes al hecho detectado, acompañando copias de la totalidad de los antecedentes que hacen a la cuestión.

CAPÍTULO VII - TRACTO ABREVIADO

Requisitos

42. En todos los supuestos de tracto abreviado ocasionados por universalidades jurídicas, tanto en sucesiones *mortis causa* como en disoluciones de sociedades conyugales, en el instrumento sujeto a registración deberá indicarse en términos precisos:

- juzgado interviniente, fuero y ciudad de su asiento;
- fecha y número (si correspondiere este último) del auto o resolución judicial que disuelve la sociedad conyugal o declara herederos, y en este último caso consignarse quienes fueron declarados herederos o legatarios;
- fecha y número (si correspondiere este último) del auto o resolución judicial que adjudica los bienes o derechos, y la manera en que se realizó la adjudicación.

Actos otorgados por todos los integrantes de universalidades jurídicas

43.1. Se registrarán en los términos del inciso c) del artículo 16 de la Ley N° 17.801 las escrituras públicas que contengan actos referidos a hipotecas, anticresis, servidumbres, usufructo, uso, habitación, sometimiento o modificación de sometimiento a propiedad horizontal y protocolización de planos y fueren otorgados por:

- a) todos los herederos declarados;
 - b) ambos integrantes de sociedades conyugales disueltas y aún no liquidadas.
 - c) todos los integrantes de sociedades civiles y comerciales disueltas y aún no liquidadas.
- En los tres supuestos se mantendrá sin modificaciones la titularidad registral y la causa que la originó.

43.2. Serán registradas de acuerdo al inciso a) o b) (según corresponda) del artículo 16 de la Ley N° 17.801, las escrituras públicas referidas a la transferencia del dominio, condominio, o propiedad horizontal, constitución o cesión de hipotecas, que fueren otorgadas por ambos integrantes de sociedades conyugales disueltas y aún no liquidadas.

Actos otorgados por herederos o cónyuges adjudicatarios

44.1. Se registrarán en los términos del inciso c) del artículo 16 de la Ley N° 17.801, las escrituras públicas referidas a la transmisión o cesión de derechos reales, otorgados por herederos adjudicatarios o cónyuges adjudicatarios de sociedades conyugales disueltas.

44.2. Cuando en la misma escritura pública los adjudicatarios en sucesiones mortis causa o en disoluciones de sociedades conyugales realicen actos referidos a hipotecas, anticresis, servidumbres, usufructos, uso y habitación, o alguno de ellos transfiera los derechos adjudicados; se podrá solicitar en el mismo instrumento que se registre a nombre del transmitente o constituyente el dominio o los restantes derechos indivisos que se le adjudicaron. En estos casos, en la escritura respectiva se deberá transcribir íntegramente el auto o resolución judicial que resuelve la adjudicación.

Instrumentaciones simultáneas

45. Entiéndase por instrumentaciones simultáneas en los términos del inciso d) del artículo 16 de la Ley N° 17.801, a las celebradas en el transcurso del mismo día.

Actos otorgados por adquirentes en subasta

46. Los adquirentes en subasta que otorgaren actos referidos a la constitución, transferencia, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, deberán solicitar en la misma escritura la inscripción de la subasta en la que adquirieron.

En la escritura pública se deberá relacionar:

- a) juzgado interviniente y ciudad de su asiento;
- b) transcripción de las constancias emergentes de la anotación preventiva de subasta;
- c) fecha de la subasta;
- d) fecha y número de la sentencia o resolución que aprueba la subasta y transcripción de la parte dispositiva de la misma;
- e) decreto o resolución que ordena la inscripción o acredita el cumplimiento del pago del saldo de precio u otras circunstancias que el Tribunal interviniente hubiere establecido condicionando los efectos de la aprobación; salvo que en el mencionado auto o resolución aprobatoria de la subasta constare que el precio se encuentra pagado, no surja otro condicionamiento y se hubiere ordenado la inscripción. La resolución deberá encontrarse firme.

CAPÍTULO VIII - REGISTRACIONES REALES

Incorporación de inmuebles al Registro

47.1. La incorporación al Registro de los inmuebles que aún no lo estuvieren, se realizará en base a los títulos de dominio vigentes. La petición será formulada por los titulares del derecho de dominio, sus sucesores universales o quién acredite un interés legítimo.

47.2 Serán incorporados los inmuebles (previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento) en base a los documentos que hubieren sido celebrados entre el día primero del mes de enero del año mil ochocientos setenta y uno (01/01/1.871) y el día treinta del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (30/06/1.968). Los documentos otorgados desde el día primero del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (01/07/1.968) darán origen a la incorporación cuando acrediten tener antecedentes dominiales en el período comprendido entre el primero del mes de enero del año mil ochocientos setenta y uno (01/01/1.871) y el treinta del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (30/06/1.968).

47.3. El título a registrarse deberá estar acompañado de:

(A) declaración jurada de los titulares del dominio formalizada en instrumento auténtico, en que conste:

- a) ser titulares del dominio del bien; y
- b) la existencia o no de gravámenes, afectaciones u otros derechos reales constituidos sobre el inmueble;

(B) constancia catastral sobre:

- a) a nombre de quienes figura empadronado el inmueble en tal organismo;
- b) nomenclatura catastral si la hubiere; e
- c) inexistencia de superposiciones dominiales;

(C) legitimidad de los títulos de propiedad resultante del estudio practicado sobre los títulos antecedentes de los últimos veinte años. Si no hubiere títulos en este período el estudio se realizará sobre el título antecedente; el estudio deberá ser practicado por escribano de registro o abogado de la matrícula de esta provincia.

47.4. La incorporación de los inmuebles se realizarán por Resolución protocolizada de la Dirección General que así lo ordene donde constará el estudio de títulos del artículo anterior. En el folio de matriculación deberá hacerse relación de la resolución de la Dirección que ordene la incorporación. Concluido el procedimiento se archivará el expediente.

Actuación en caso de ingreso al dominio público

48. La petición que sirve de antecedente del ingreso al dominio público se ordenará y archivará en el llamado "Protocolo de Dominio Público" que se formará anualmente y se encuadernará en tomos de doscientos cincuenta (250) folios.

Actuación en caso de ingreso al dominio privado.

49. En el caso inverso de ingreso al dominio privado se procederá como en materia de usucapiones, a excepción del certificado registral que no será requerido.

Usucapiones

50.1. La resolución judicial que declare la usucapión deberá contener la descripción del inmueble de acuerdo al plano de mensura practicado al efecto.

A los fines de la inscripción deberá acompañarse a la resolución judicial:

- a) formulario A;
- b) matrícula;
- c) informe catastral sobre existencia de superposiciones dominiales;
- d) informe registral de los inmuebles inscriptos que resultaron afectados por la usucapión, no exigiéndose sobre estos últimos que en el plano de la usucapión o

por otros elementos, se determine la extensión en que fueron afectados.

e) plano a los fines de la configuración de la parcela adquirida.

50.2. En todos los inmuebles inscriptos que resultaron alcanzados parcialmente por la usucapión se consignará esta circunstancia y el número de la nueva matrícula en la que se inscribió el inmueble usucapido.

50.3. En los casos en que el inmueble usucapido abarcara la totalidad de un inmueble registrado, se procederá a la baja definitiva de la matrícula o folios cronológicos que contengan a este último.

50.4. Los títulos acreditativos de adquisición por usucapión por parte de los Estados Provinciales o Municipales o de las Comunas deberán cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley N° 24.320, indicando las "circunstancias del caso", a saber:

- a) la posesión por el Estado;
- b) el destino a que la Provincia o Municipio o Comuna respectiva afectó el inmueble durante el lapso de la posesión.

Inscripción de declaratorias de herederos de otras jurisdicciones

51. Serán inscriptas las declaratorias de herederos provenientes de otras jurisdicciones cuando expresamente se indique la fecha y el número (si correspondiere este último) de la resolución que apruebe la partición.

Los mandamientos respectivos deberán indicar en números fraccionarios la participación que le corresponde en los derechos registrados a cada heredero y al cónyuge supérstite.

Cambios de denominación de personas jurídicas

52.1. La rogación de anotación de cambio de denominación de titularidades que recaen sobre personas jurídicas será suscripta por funcionario del respectivo organismo de contralor o por quien represente a la persona jurídica, en este último caso con certificación notarial de su firma; y deberá estar acompañada de:

- a) formulario A suscripto por la autoridad de contralor o notario;
- b) informe de constancia de dominio, gravámenes e inhibiciones vigente al momento del ingreso del documento;
- c) copia autenticada de las actuaciones atinentes al cambio de denominación con constancia de su inscripción, salvo cuando la rogación estuviere suscripta por funcionario de la autoridad de aplicación y en la misma se dejare constancia de la resolución del cambio operado y de la inscripción del mismo.

52.2. El cambio de denominación podrá estar contenido en documentos notariales referidos a la constitución, transferencia, modificación, cesión o cancelación de derechos reales; en tal caso deberá identificarse la resolución y autoridad que dispuso la aceptación del cambio.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Reglamentos de copropiedad y administración

53.1. Se inscribirán los reglamentos de copropiedad y administración siempre que estén acompañados del certificado expedido por la Dirección General de Catastro que acredite el cumplimiento de la Ley N° 13.512 y su reglamentación.

53.2. La modificación del reglamento de copropiedad y administración en aspectos atinentes al derecho real, sólo será registrado cuando estuviere otorgado por todos los integrantes del consorcio.

53.3. Según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 13.512, la modificación del reglamento dispuesta por sentencia judicial deberá estar incorporada a escritura pública.

Unidades funcionales en construcción

54. Cuando en el reglamento de copropiedad y administración estuvieren incluidas unidades funcionales en construcción, se dejará constancia de ello en la matrícula. Respecto de estas unidades sólo se admitirá la anotación de medidas cautelares, pero haciéndose saber a los tribunales respectivos que dichas unidades funcionales no pueden ser objeto de transacciones o constitución de derechos reales.

Modificaciones de unidades funcionales

55.1. La registración de la unión de unidades funcionales o división de una unidad funcional en varias sólo procederá previa modificación del reglamento de copropiedad y administración y su inscripción registral.

55.2. Serán registradas las modificaciones de unidades funcionales que sólo impliquen variación en la configuración de las mismas, sin alteración de sus porcentuales de copropiedad, cuando tal posibilidad estuviere prevista en el reglamento de copropiedad y administración y no aumente o disminuya las superficies totales del edificio.

55.3. Las modificaciones previstas en la cláusula anterior serán registradas en tanto la superficie agregada a la unidad funcional este considerada como superficie cubierta en el plano del edificio.

CONDOMINIO

Unión o anexión de inmuebles en supuestos de condominio

56.1. Deben formalizarse en escritura pública las uniones y anexiones de inmuebles cuyas titularidades recaen en personas distintas.

56.2. Cuando dos o más personas (excluyendo los casos de sociedad conyugal) decidieren unir y anexar dos o más parcelas de titularidad única y/o compartida, en la escritura pública de constitución de condominio deberán determinarse los porcentuales de copropiedad que a cada uno le corresponde, no siendo de aplicación la presunción del artículo 2.708 del Código Civil. En estos casos, habiendo inmuebles o derechos de origen ganancial, se requerirá el asentimiento conyugal del artículo 1.277 del Código Civil para otorgar el acto.

56.3. Cuando en el mismo acto dos o más personas adquieran un inmueble o derechos al mismo, se encuentren incluidos o no entre ellos los dos integrantes de una sociedad conyugal, y no se determinare en el instrumento la participación en que cada uno adquiere, para establecer la proporción en la titularidad registral se aplicará la presunción del artículo 2.708 del Código Civil.

MODIFICACIONES PARCELARIAS

Registración de planos

57.1. No se detendrán las registraciones de planos cuando las medidas y superficie de las operaciones de mensura no coincidan con las expresadas en el asiento dominial; en el respectivo plano el profesional que practicó la mensura deberá dejar constancia del motivo por el cual difieren.

Cuando la diferencia de superficie entre el plano y el asiento registral fuese superior a un vigésimo (1/20), en la matrícula respectiva, a continuación de la descripción del inmueble se expresará: *"La superficie del plano excede 1/20 la del asiento registral antecedente"*.

57.2. En la anotación de los planos no se calificarán los rumbos que se hubieren consignado.

57.3. Cuando hubiere plano anotado, en todos los documentos sujetos a registración deberá individualizárselo o mencionarse el número de su inscripción. Asimismo en la descripción del inmueble se deberá advertir la diferencia consignada en la última parte del artículo 57.1.

Mensuras parciales

58. Serán registrados los planos de mensura parciales en expropiaciones o de inmuebles cuya titularidad recaen en el Estado Nacional Argentino (ex Empresa Ferrocarriles Argentinos); en este último caso, la registración deberá producirse previamente al otorgamiento de cualquier acto.

Modificaciones parcelarias en relación a sociedades conyugales

59.1. Deberán formalizarse en escritura pública las uniones o anexiones de inmuebles cuando la titularidad recayere en uno de los integrantes de la sociedad conyugal y uno de los inmuebles fuere propio y el otro ganancial, o no fueren equivalentes los derechos propios y gananciales en cada uno de los inmuebles. En estos casos el cónyuge no titular deberá expresar su conformidad con el acto.

59.2. Cuando ambos cónyuges fueren cotitulares de los inmuebles o cada uno fuere titular de uno de los inmuebles, en la escritura pública deberán determinar el porcentual de titularidad de cada uno sobre la parcela resultante, no admitiéndose la presunción del artículo 2.708 del Código Civil. En caso que el origen de los derechos fueren tanto propios como gananciales, deberán determinar las proporciones propias y gananciales de cada uno.

59.3. Cuando uno o ambos integrantes de sociedades conyugales fueren titulares de inmuebles de origen propio y/o ganancial y decidieren dividirlos, en las parcelas resultantes se mantendrá el origen (propio o ganancial) y proporciones de titularidad de las parcelas originarias.

Unión o anexión de parcelas afectadas por hipotecas o embargos

60.1. Cuando un inmueble estuviere gravado con hipotecas, anticresis o embargos y se uniere o anexare a otros libres de gravámenes, la registración de la configuración de la nueva parcela surgida de la unión o anexión, deberá solicitarse por resolución judicial o escritura pública en la que el titular registral manifieste expresamente que extiende los gravámenes a la totalidad del inmueble resultante.

En el último caso no será necesaria la conformidad de los acreedores o del tribunal interviniente.

No será de aplicación esta solución cuando alguno de los inmuebles estuviere afectado por medidas precautorias que no reflejen la existencia de un crédito dinerario (prohibición de innovar o disponer, litis, etcétera), o una pretensión a la cosa (simulación, escrituración, etcétera).

60.2. Cuando la unión o anexión se refiera a inmuebles afectados por el mismo embargo o embargos ordenados en la misma causa judicial, se requerirá la conformidad previa del tribunal interviniente.

60.3. Para la anotación de subdivisión común o en propiedad horizontal de inmuebles gravados con hipoteca se exigirá la conformidad expresa de los acreedores hipotecarios.

Cuando la subdivisión comprendiera inmuebles embargados se requerirá la conformidad del tribunal interviniente.

APORTES A SOCIEDADES EN FORMACIÓN

Transmisiones de dominio a título de aporte de capital a favor de sociedades comerciales

61.1. Las transmisiones de dominio a título de aporte de capital a favor de sociedades comerciales en formación prevista en el artículo 38 de la Ley N° 19.550, serán inscriptas y provocarán un asiento definitivo siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- la transferencia se efectúe por escritura pública;
- sea el propietario del inmueble el que transmita el dominio a la sociedad en formación;
- del documento resulte que el transmitente integra la sociedad y que la transmisión la realiza como aporte.

61.2. En el asiento de inscripción y en el documento que le dio origen se hará constar expresamente que fue realizado según lo prescripto en el artículo 38 de la Ley N° 19.550.

Tal circunstancia, además, deberá publicitarse en las certificaciones e informes que se expidan.

61.3. Hasta tanto se acredite la constitución definitiva de la sociedad sólo se podrán realizar anotaciones de medidas precautorias a nombre de la sociedad en formación.

61.4. Las inscripciones dominiales se completarán con la presentación del instrumento constitutivo de la sociedad debidamente anotado en el registro público de comercio, acompañado del testimonio inscripto de la escritura de aporte, asentándose notas complementarias tanto en la inscripción dominial como en los títulos de transmisión de dominio.

Esta petición de inscripción se limitará a solicitar dicha registración y será firmada por el escribano que autorizó la escritura de aporte o por quien represente a la sociedad, en este último caso, con certificación notarial de su firma.

61.5. El cumplimiento de la identificación tributaria dispuesta en el artículo 3 bis de la Ley N° 17.801 podrá cumplirse transcribiendo en el testimonio sujeto a inscripción la nota marginal colocada en el protocolo que indique dicha identificación.

SERVIDUMBRES PERSONALES Y REALES

Servidumbres por instrumento judicial

62.1. Serán registradas las adjudicaciones judiciales que desmembren el dominio o propiedad horizontal y den origen a usufructos, uso, habitación y demás servidumbres personales o reales, cuando todos los titulares de los derechos de la comunidad (sucesiones universales o situaciones a las que se aplica sus principios) fueren mayores de edad, capaces y hubieren consentido en esa forma de adjudicación.

62.2. Serán registradas las subastas judiciales o extrajudiciales en las que unos adquieren la nuda propiedad y otros el usufructo, uso o habitación.

Reserva de usufructo en sociedades conyugales

63. La anotación de la reserva de los derechos de usufructo, uso o habitación, sólo se efectuará a favor del titular registral y no se admitirá esta reserva a favor del cónyuge no titular.

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

Servidumbres administrativas de electroducto y gasoducto

Contenido de la disposición legal de afectación a servidumbres administrativas de electroducto y gasoducto

64. La disposición legal que resuelva la afectación a

servidumbre administrativa de electroducto o gasoducto deberá contener:

- relación de la causa de la afectación;
- amplitud métrica de la afectación, y en caso de distinguirse más de una zona de seguridad, la amplitud de cada una;
- relación detallada de las restricciones en las zonas de seguridad, así como de las limitaciones dispuestas en sectores externos de la expresada demarcación.

Petición de anotación de afectación o de inscripción de servidumbres

65.1. Legitimación: La petición de anotación de afectación o de inscripción de servidumbres, deberá ser efectuada por el organismo público competente o concesionario con facultades suficientes. En este último caso, las firmas deberán estar certificadas por escribano público.

65.2. Elementos: La petición de afectación o de inscripción en su defecto, deberá contener - o estar acompañada de - los siguientes elementos:

- copia autenticada de la disposición legal que disponga la afectación a servidumbre;
- nombres y apellidos de los titulares registrales, y descripción del inmueble afectado;
- plano ilustrativo del inmueble afectado, con indicación de la zona sujeta a servidumbre administrativa de electroducto, y en su caso de la servidumbre de paso.

65.3. Inmuebles urbanos y rurales: Cuando la disposición legal distingiére para sus efectos entre inmuebles urbanos y rurales, se deberá acompañar a la petición, constancia expedida por el municipio o autoridad correspondiente, determinando la índole del bien.

65.4. Inmuebles del Estado: La petición de anotación de afectación de servidumbre de la Ley N° 6.648, cuando afecte a inmuebles del dominio privado del Estado Nacional, Provincial o Municipal, deberá estar acompañada de conformidad por escrito de la autoridad correspondiente.

Inscripción

66. Solo procederá la inscripción cuando el derecho fuere instrumentado en:

- sentencia judicial;
- contrato celebrado entre el organismo beneficiario y los propietarios, con certificación notarial de sus firmas. Cuando no hubiere afectación previa a la ley correspondiente, se deberá acompañar los recaudos previstos en los cinco artículos anteriores.

Certificado registral

67.1. A los efectos de la inscripción deberá solicitarse el certificado registral previsto en el artículo 23 y subsiguientes de la Ley N° 17.801, y artículo 34 y concordantes de la Ley N° 5.771.

67.2. Los instrumentos celebrados en los términos del párrafo anterior, presentados en el término de cuarenta y cinco días de su instrumentación, causarán los efectos del artículo 17 de la Ley N° 17.801.

67.3. Se deberá acompañar informe registral del estado jurídico del inmueble y titulares registrales, cuando los instrumentos se hubieren celebrado en infracción al artículo anterior.

Servidumbre de paso

68. La petición de afectación o inscripción en su caso, de las servidumbres de paso necesarias por las características del inmueble o las obras a realizar, deberá contener la descripción detallada de la superficie afectada; aplicándose a tal fin los preceptos que anteceden, dispuestos para las servidumbres administrativas de electroducto o gasoducto.

Gravámenes o restricciones judiciales o convencionales

69. No se practicará la inscripción cuando el inmueble reconozca gravámenes u otras restricciones al dominio, sean judiciales o convencionales, sin la previa aceptación del acreedor o beneficiario de los mismos.

Cancelación de asientos de anotación o inscripción

70. La cancelación de los asientos de anotación o inscripción se producirá:

- a solicitud del titular activo de la servidumbre;
- por orden judicial.

HIPOTECAS

Inembargabilidad de inmuebles hipotecados

71.1. Las cláusulas de inembargabilidad con motivo de: *"préstamos otorgados para única vivienda propia"* previstas en el artículo 34 de la Ley N° 22.232 texto ordenado por Decreto N° 540/93 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional extendida al Banco Hipotecario S.A. según artículo 28 de la Ley N° 24.855), se publicitarán en la columna de gravámenes y restricciones de la matrícula, consignándose el texto: *"Inembargable según Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional hoy Banco Hipotecario S.A."*, y se relacionará el diario de ingreso de la hipoteca que le dió origen.

De acuerdo al artículo 28 de la Ley N° 24.855 serán registrables las cláusulas de inembargabilidad contenidas en escrituras cuya fecha no exceda del día tres del mes de Agosto del año dos mil siete (03/08/2.007).

71.2. Las cláusulas de inembargabilidad anotadas sobre inmuebles destinados a vivienda propia hipotecados a favor del Banco Hipotecario Nacional o Banco Hipotecario S.A., subsistirán después de la cancelación de la hipoteca cuando en este último acto se lo hubiere petitionado expresamente.

71.3. La cancelación de la cláusula de inembargabilidad procederá a solicitud de:

- el Banco Hipotecario S.A.;
- el titular registral y sus sucesores singulares o universales;
- la autoridad judicial.

La transferencia del inmueble o derechos a favor de tercera persona implicará la cancelación de la cláusula de inembargabilidad, salvo cuando la hipoteca estuviere vigente y el Banco Hipotecario S.A. acepte el cambio de deudor y la conservación de ese beneficio, o que en divisiones de condominio, sucesiones mortis causa o disoluciones de sociedades conyugales, el juez ordenare mantener vigente la cláusula una vez adjudicado el inmueble.

Modificaciones de contratos hipotecarios

72. Serán registrados los documentos notariales que contengan modificaciones de contratos hipotecarios registrados.

CAPÍTULO IX - REGISTRACIONES PERSONALES

Folio personal

73. A cada persona de existencia física y jurídica se le asignará, en la oportunidad que corresponda, un único folio personal donde se registrarán las titularidades de los derechos que correspondan, sus afectaciones y las restricciones e interdicciones que recaen sobre ella. Exceptúase de esta disposición el régimen especial dispuesto para el registro personal de poseedores.

Oponibilidad de las inhibiciones

74. Sólo serán oponibles a la registración de

documentos las inhibiciones que hubieren ingresado al Registro con anterioridad a la fecha de celebración del acto, salvo que el instrumento se hubiere autorizado en base a certificado registral vigente al momento de su otorgamiento, en cuyo caso no serán oponibles las inhibiciones ingresadas durante la vigencia de la reserva de prioridad.

Inhibiciones en quiebra

75. No será de aplicación el plazo de caducidad previsto en el inciso b) del artículo 37 de la Ley N° 17.801, a las inhibiciones anotadas con motivo de sentencia judicial que disponga la quiebra del inhibido (inciso 2 del artículo 88 de la Ley N° 24.522).

En el formulario que ordena la registración deberá relacionarse la sentencia respectiva y transcribirse la parte resolutive en el aspecto pertinente, o en su defecto agregar al formulario copia autenticada de la sentencia. La extinción registral de estas medidas sólo se producirá por orden judicial expresa.

Registro Personal de Poseedores (Ley N° 9.150/04)

76.1. De acuerdo al último párrafo del artículo 14 de la Ley N° 9.150, la primera anotación en el Registro Personal de Poseedores se realizará exclusivamente a petición expresa de la Unidad Ejecutora prevista en dicha ley.

76.2. La incorporación al Registro Personal de Poseedores se producirá por la presentación del *"legajo original"* tramitado ante la Unidad Ejecutora (artículo 14 - último párrafo - de la Ley N° 9.150), acompañado de la rogatoria de inscripción respectiva.

76.3. El Registro Personal de Poseedores se llevará practicando las anotaciones en los folios personales que especialmente se habiliten al efecto, a nombre de quienes hubieren sido declarados poseedores.

76.4. Cuando la configuración de la fracción poseída coincidiera total o parcialmente con inmuebles registrados, se practicarán en los folios de estos últimos notas vinculantes con el folio personal de acuerdo al siguiente procedimiento:

- en la columna B cuando se trate de matrículas;
- por nota marginal en los folios cronológicos.

La falta de información sobre inscripciones dominiales afectadas no será obstáculo para la registración personal de la posesión.

76.5. A los fines indicados en el artículo anterior, se deberá indicar expresamente en el *"legajo original"* ingresado al Registro lo siguiente:

- números de matrículas o inscripciones cronológicas afectadas;
- nombres y apellidos de los titulares de las mismas;
- referencia expresa a los inmuebles inscriptos que resulten afectados total o parcialmente por la posesión. Estas notas vinculantes no impedirán la libertad de disposición de los derechos reales que recaigan o recayeren sobre las parcelas afectadas por las notas vinculantes.

76.6. Un ejemplar del plano exigido en el artículo 14 de la Ley N° 9.150 será incorporado al *"Protocolo de planos ley 9.150"* que se crea por la presente.

No se exigirá la presentación del plano cuando la autoridad catastral certifique que la descripción del inmueble poseído abarca totalmente a un inmueble registrado en folio real o cronológico.

76.7. El asiento que se practique en el *"Folio Personal Ley N° 9.150"*, contendrá:

- Respecto del titular del folio personal:
 - nombres y apellido;
 - C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.;
 - tipo y número de documento de identidad;
 - estado civil;
 - domicilio.

Cuando el titular fuere persona jurídica se deberá consignar el nombre o denominación y tipo de persona jurídica, C.U.I.T. o C.D.I., domicilio e inscripción ante la autoridad de control respectiva.

(B) Respecto del inmueble:

- el número y fecha de la resolución de la Unidad Ejecutora que resuelve la inscripción en el folio personal;
- el departamento, pedanía, localidad y nomenclatura catastral de la parcela poseída;
- la fecha del inicio de la posesión;
- el número de inscripción del plano en el "Protocolo de planos Ley N° 9.150";
- las inscripciones registrales - que se hubieren proporcionado - de los inmuebles afectados por la posesión, indicándose si los mismos están afectados total o parcialmente.

76.8. De acuerdo al artículo 22 de la Ley N° 9.150, la posesión inscripta podrá ser cedida, voluntaria o forzosamente, y ser objeto de medidas cautelares. A tales fines serán de aplicación las disposiciones de este reglamento sobre el registro de universalidades jurídicas en tanto sean compatibles.

76.9. Los asientos realizados en los folios personales serán cancelados:

- a solicitud de la Unidad Ejecutora prevista en la Ley N° 9.150;
- por orden judicial.

Cesiones de derechos en universalidades jurídicas (sucesiones *mortis causa* y sociedades conyugales disueltas sin liquidar)

77.1. Toda cesión o ejecución de derechos hereditarios o de sociedades conyugales disueltas sin liquidar, incluso las referidas a cosas o derechos sobre cosas determinadas, será registrada únicamente en los folios personales respectivos; en éstos se relacionarán las inscripciones de los folios reales con los cuales se encuentran vinculadas.

La nota vinculante practicada en el folio real se limitará a mencionar la remisión al folio personal correspondiente, los nombres del cedente, del causante y del cesionario y la fecha y diario de ingreso del documento que la ocasionó.

77.2. La apertura del folio personal se efectuará con el ingreso de la escritura pública de cesión o documento judicial de comunicación de subasta, u oficio de embargo u otra medida cautelar.

En esta documentación se deberá dejar constancia de la fecha de deceso del causante o de la resolución judicial que ordenó la disolución de la sociedad conyugal, según se trate. Estos extremos deberán consignarse en el folio personal respectivo.

77.3. El asiento de anotación se practicará en el folio personal del causante o del integrante de la sociedad conyugal cuyos derechos quedan afectados.

En los folios personales de los cedentes y cesionarios se extenderán los asientos que remitan a los folios mencionados en el párrafo anterior.

77.4. Para la anotación de estas ejecuciones o cesiones se deberá acreditar la existencia de derechos inscriptos a nombre del causante o su cónyuge (cuando fueren bienes gananciales) o de los integrantes de la disuelta sociedad conyugal.

Las cesiones referidas a cosas o derechos determinados, serán vinculadas únicamente respecto de ellas; las referidas a la totalidad o parte alícuota de la universalidad serán vinculadas a los derechos o inmuebles que solicite cualquiera de las partes del acto o el funcionario interviniente.

77.5. A los efectos de la ejecución deberá solicitarse el informe con anotación preventiva para subasta previsto en el artículo 34 de la Ley N° 5.771, y para las cesiones voluntarias el certificado dispuesto en el artículo 23 y concordantes de la Ley N° 17.801.

Estas solicitudes serán marginadas únicamente en los folios reales correspondientes.

77.6. Las escrituras públicas portantes de contratos de cesión o renuncia de derechos a universalidades jurídicas se considerarán anotadas a la fecha de su instrumentación cuando se presenten dentro del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 17.801 y hubiesen sido autorizados en base a certificación registral vigente.

Las ejecuciones forzosas de estos derechos realizadas según informe para subasta vigente, serán registradas en los términos de los artículos 4.1 y 4.2 de este reglamento.

Medidas cautelares referentes a derechos en universalidades jurídicas

78.1. Las órdenes de embargos y demás medidas cautelares que afecten derechos de sucesores universales o de integrantes de sociedades conyugales disueltas, deberán contener:

- los nombres y apellidos del titular registral;
- la o las inscripciones de folio real con las cuales se vinculará el folio personal;
- la invocación del fallecimiento del causante o de su cónyuge o la fecha, el número de la sentencia judicial (si correspondiere) y el tribunal que dispuso la disolución de la sociedad conyugal.

78.2. Estas medidas serán anotadas con carácter condicional con los siguientes efectos:

- se convertirán en definitivas en oportunidad en que a los herederos o cónyuge afectado se les adjudique bienes o derechos registrados;
- se tendrán por canceladas cuando en la partición judicial o extrajudicial no les fuera adjudicado de tal manera; y,
- serán plenamente oponibles cuando los herederos declarados, los integrantes de la sociedad conyugal disuelta o el adjudicatario en cualquiera de los dos casos, trataren de disponer por tracto abreviado.

78.3. Se aplicará la misma solución de los artículos anteriores cuando hubiere adjudicación de derechos a integrantes de universalidades jurídicas pero no se encontrare publicitada registralmente

78.4. Las medidas cautelares previstas en los artículos anteriores serán procesadas en la Sub-Área Anotaciones Reales y Personales.

CAPÍTULO X - REGISTRACIÓN DE RÉGIMENES ESPECIALES

Prehorizontalidad

79. Se tendrán por cumplidos los requisitos de los incisos a), c), d) y e) del artículo 3 de la Ley N° 19.724 de prehorizontalidad cuando los mismos consten expresados en la forma indicada por dicha norma en la escritura pública de afectación.

Dominio fiduciario

80.1. La inscripción del dominio fiduciario producirá el cambio de la titularidad registral. El asiento que se confeccione deberá iniciarse con las palabras "DOMINIO FIDUCIARIO" y continuar indicando las demás circunstancias comunes a cualquier titularidad dominial. No variará el procedimiento de registración cuando el fiduciario adquiera los bienes en los términos de la segunda parte del artículo 13 de la Ley N° 24.441.

80.2. En el asiento de inscripción respectivo se dejará constancia de:

- el número, fecha y escribano autorizante de la escritura de contrato de fideicomiso; o cuando así no fuere, se consignará que fue otorgado en instrumento privado y se mencionará el lugar y fecha de su celebración;
- indicación del plazo por el que se constituyó y la

referencia a la existencia de plazo o condición resolutoria; c) La mención "con facultad para disponer", "sin facultad para disponer" o "facultad de disponer condicionada", según corresponda.

Las circunstancias citadas deberán estar incluidas en la escritura de adquisición de dominio fiduciario, y contenidas en la rogatoria de inscripción (formulario A).

80.3. Serán registrados los documentos notariales que contengan modificaciones de contratos de fideicomiso en los aspectos mencionados en el artículo anterior.

Leasing

81. En la columna b) de las matrículas se registrarán los contratos de leasing otorgados en escritura pública, consignándose el plazo de vigencia del contrato en cuestión.

Régimen de loteos

82.1. La afectación a la ley de loteos se producirá a petición de la Dirección General de Catastro.

82.2. Por cada loteo se formará un legajo al cual se agregarán las actuaciones catastrales respectivas.

82.3. Las anotaciones de boletos de compraventa de inmuebles afectados registralmente a loteos se practicarán en los folios personales respectivos, vinculándose con las inscripciones dominiales antecedentes.

CAPÍTULO XI - MEDIDAS CAUTELARES

Formulario Normalizado

83. A los fines de la anotación de medidas cautelares los formularios normalizados que contengan las órdenes judiciales respectivas se procesarán de la siguiente manera:

- la anotación de medidas cautelares respecto de personas determinadas (inhibiciones, etcétera) se instrumentará a razón de un formulario normalizado (formulario D) por persona;
- la anotación de medidas cautelares respecto de bienes inmuebles determinados (embargos, etcétera.) se instrumentará a razón de un formulario normalizado (formulario D) por inmueble.

Testimonios - Ley N° 22.172

84.1. Las medidas cautelares ordenadas en testimonios que reúnan los requisitos de la Ley N° 22.172 no deberán estar acompañados de formulario normalizado.

84.2. Se entenderá por "nombre" de las personas autorizadas para intervenir en el trámite y diligenciamiento de los Oficios - Ley N° 22.172 a los nombres de pila y al apellido completos, tal y como constan los mismos en el documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas conforme los artículos 13 y 16 de Ley N° 17.671.

84.3. En los Oficios - Ley N° 22.172 deberá consignarse el número de matrícula del profesional interviniente o - en su defecto - el número del documento nacional de identidad del autorizado al diligenciamiento, a fin de dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 8 de la Ley N° 22.172.

84.4. En los casos que los autorizados a diligenciar los oficios referidos en el artículo anterior conforme lo prescripto por la Ley N° 22.172, sustituyan facultades a favor de otra persona, dichas sustituciones (autorizaciones o delegaciones) de facultades deberán:

- consignar nombres de pila y apellido completos, matrícula profesional o - en su defecto - documento nacional de identidad del sustituyente (autorizante o delegante), coincidiendo estos datos fielmente con los consignados en el Oficio - Ley de que se trata;
- contar con certificación de firmas por escribano público,

juez de paz o funcionario policial.

84.5. Serán observados y registrados provisionalmente los Oficios - Ley N° 22.172 que no cumplimenten lo dispuesto por los artículos 84.2., 84.3. y 84.4. del presente cuerpo normativo.

Inicio de ejecución hipotecaria

85. La comunicación del inicio de la ejecución hipotecaria prevista en el inciso 2 del artículo 528 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba no obstaculizará ninguna registración futura, y no será necesario que los adquirentes la tomen a su cargo, siendo suficiente su mención con motivo de la relación del certificado registral utilizado para el acto.

Prohibición de innovar, *status quo* o abstención de inscripción

86.1. Las medidas cautelares referidas a prohibición de innovar o *status quo* o abstención de inscripción expedidas de manera genérica sobre inmuebles determinados, producirán efectos a partir de su presentación y serán inoponibles a los documentos en proceso de registración.

86.2. Las medidas cautelares mencionadas en el artículo anterior que estén dirigidas a documentos individualizados sobre inmuebles determinados que se encuentren en proceso de registración, obstarán a la inscripción definitiva de los mismos.

Respecto del documento en proceso de registración será suficiente, a los fines de interrumpir el proceso inscriptorio, con la expresión en el mandamiento judicial de los nombres del funcionario autorizante.

En estos supuestos se practicará inscripción provisoria del instrumento imposibilitado de registración, y su plazo de vigencia quedará suspendido mientras subsista la medida cautelar. De esta circunstancia se dejará constancia en la matrícula, medida cautelar y documento respectivo.

Embargos previa búsqueda

87. Las órdenes judiciales de anotación de embargos previa búsqueda y de inhibición en defecto de aquellos serán anotados como inhibiciones en tanto contengan los datos suficientes para ello, cuando los antecedentes personales consignados en las inscripciones dominiales fueren insuficientes para determinar la identidad entre el embargado y el titular registral.

Ampliaciones de embargos

88. La registración de embargos se producirá sin considerar si los mismos son ampliaciones de otro u otros ingresados con anterioridad; su prioridad registral regirá a partir de la fecha de ingreso al Registro.

Reanotación de medidas cautelares

89.1. Se producirá la reanotación de embargos y demás medidas cautelares cuando la orden judicial respectiva ingrese al Registro antes de producirse el vencimiento de la medida que se pretende reanotar. Si la presentación fuere extemporánea, generará una nueva anotación con prioridad a partir de su ingreso.

89.2. Será considerada como una nueva medida cautelar la orden judicial que no individualice la medida pre-anotada y no indique expresamente que se trata de una "reinscripción".

Observación de medidas cautelares

90.1. Serán observadas y registradas provisionalmente las medidas cautelares cuando:

- los enmendados o testados no estuvieren salvados por el Tribunal;
- el formulario se hubiere llenado de manera manuscrita y no impreso.

90.2. En las medidas cautelares sobre inmuebles no será motivo de observación la falta de indicación del número y tipo de documento de identidad del titular registral, cuando en la orden judicial se proporcionen los nombres y apellidos del titular dominial y la inscripción del inmueble afectado.

90.3. Las órdenes de inhibiciones serán observadas y registradas provisionalmente cuando no se indique el número de documento de identidad y no se individualice la resolución judicial que: "*declare que se han realizado los trámites de información ante los organismos correspondientes, sin haberse podido obtener el número del documento identificador*" (artículo 32 - in fine - de la Ley N° 17.801).

Recibirán igual tratamiento las órdenes de inhibiciones de personas jurídicas que no indiquen su inscripción en el registro jurídico respectivo y el C.U.I.T. ó C.D.I..

Rechazo de medidas cautelares

91.1. Serán rechazadas las medidas cautelares que no estén firmadas o no se les hubiere colocado los sellos del funcionario firmante y del Tribunal. Cuando estuvieren firmados pero faltare alguno de los sellos y en el formulario se hubiere consignado la identificación del tribunal actuante, el documento será registrado provisoriamente hasta tanto se subsane la falta.

91.2. Serán rechazados los mandamientos judiciales que ordenen medidas cautelares cuando:

- se soliciten a nombre de persona distinta del titular registral, o se consigne el o algunos o todos los nombres del titular registral con iniciales, o cuando fueren ordenadas contra: "*propietarios desconocidos*", o a nombre de "*sucesores de ...*";
- el número de matrícula o inscripción cronológica esté errado, o cuando se proporcione el folio y no el año, o viceversa;
- no se individualice el inmueble afectado, o se individualice sólo la mayor superficie de la que formaba parte;
- no se cite monto en los embargos;
- en las solicitudes de reanotaciones de embargos el monto de la solicitud exceda el del ya anotado.

91.3. Serán rechazados los oficios judiciales que ordenen embargos sobre derechos de usufructo, uso o habitación. Los embargos de usufructo de los que ya se hubiere tomado razón subsistirán sólo a los fines publicitarios, pero no serán obstáculo alguno a la renuncia o venta de los inmuebles sobre los que recayeren.

91.4. Serán rechazados los mandamientos judiciales que ordenen inhibiciones cuando:

- del inhibido se consignen algunos o todos sus nombres con iniciales;
- se ordenen contra sociedades de hecho, o no se indique el tipo de persona jurídica.

91.5. Quedan facultados los jefes y personal con firma autorizada para suscribir el rechazo de documentos judiciales por las causales establecidas en este reglamento.

Cuando la inscripción dominial citada fuere errónea o el inmueble hubiera sido transferido, el rechazo será formulado en la etapa denominada "entró número" por el personal afectado a esta tarea.

91.6. Producido el rechazo el documento se anotará provisionalmente en los términos del inciso a) del artículo 18 de la Ley N° 17.801 y del artículo 9 de la Ley N° 5.771, a los fines de permitir en cuanto por derecho corresponda la interposición de la insistencia del artículo 20 de la Ley N° 5.771.

91.7. La inscripción provisoria del artículo anterior no será practicada en los siguientes casos:

- En las medidas que afecten a inmuebles cuando:
 - no se proporcione la inscripción registral
 - la inscripción registral indicada sea errónea

c) no se individualice el inmueble afectado

d) sea ordenada contra: "*propietarios desconocidos*"

(B) En las medidas que afecten a personas cuando:

- se ordene contra sociedades de hecho
- no se indique el tipo de persona jurídica

CAPÍTULO XII - RECONSTRUCCIONES DE FOLIOS

Reconstrucción de folios y asientos registrales

92.1. La reconstrucción de folios y asientos registrales se iniciará mediante declaración jurada, en original y dos copias con certificación de firmas, que deberá contener:

- nombres y apellidos del o de los solicitantes, con sus datos personales completos y su domicilio real, mención del interés legítimo y de la representación que ejerciera. Los dos últimos requisitos se podrán acreditar incorporando la documentación respectiva a la declaración jurada, o citando las inscripciones registrales pertinentes, o por vía de certificación notarial;
- manifestación de que la reconstrucción se motiva en el deterioro o falta del asiento pertinente (matrícula, folio, plano, planilla), y la identificación (números, folios) de su inscripción;
- descripción completa del inmueble según título o plano inscripto;
- para la reconstrucción de planos deberá adjuntarse copia cerificada por la Dirección General de Catastro;
- indicación de los nombres y apellidos completos y demás datos personales que correspondan de los titulares registrales, expresándose los porcentajes de copropiedad en el derecho;
- relación del acto jurídico que sirvió de antecedente para practicar el asiento de titularidad del derecho, mencionando número y fecha de las escrituras o sentencias judiciales y funcionario interviniente.

Cuando la reconstrucción fuere solicitada por los titulares registrales se deberá acompañar copia autenticada de esta documentación. En otros supuestos también se requerirá acompañar copia autenticada de tal documentación, cuando se entienda que ello es necesario. g) expresar si sobre el inmueble o derechos pesan gravámenes u otras restricciones o si se encuentran vigentes anotaciones provisionales o preventivas; en caso de existir, se las deberá relacionar.

A los fines de corroborar la titularidad registral y la determinación del inmueble, se requerirá la intervención de la Dirección General de Catastro.

92.2. La petición de reconstrucción podrá ser formulada por los letrados que intervengan en acciones judiciales donde se hubieren solicitado medidas cautelares sobre los inmuebles o derechos registrados.

92.3. Las reconstrucciones serán calificadas por la Sección Jurídica de este Registro.

92.4. En los informes y certificados que se procesen sobre folios reconstruídos, se dejará constancia de la existencia de la reconstrucción.

Conversión de folios y asientos registrales reconstruídos

93. Efectuada la reconstrucción de asientos dominiales obrantes en el Sistema Cronológico se convertirán sin más al Sistema de Folio Real, incorporándose inmediatamente a los Sistemas Informáticos de Seguimiento de Matrículas e Índices de Titularidades Reales para su disponibilidad y utilización registral.

CAPÍTULO XIII - CANCELACIONES

Cancelación de la comunicación del inicio de la ejecución hipotecaria

94. La cancelación de hipotecas por cualquier medio provocará la cancelación de la comunicación del inicio de la ejecución hipotecaria prevista en el inciso b) del artículo 528 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, aún cuando ella no hubiere sido solicitada expresamente.

Petición de cancelación de medidas cautelares por escritura pública

95. En la misma escritura pública portante de actos jurídicos de trascendencia real podrá solicitarse la cancelación de medidas cautelares que recaigan sobre los derechos objeto de los actos o sus titulares registrales o disponentes. A tales fines deberá transcribirse en la escritura el formulario de cancelación suscripto por el tribunal y - cuando fuere pertinente - el auto o resolución que ordena la cancelación.

El registrador interviniente practicará el asiento cancelatorio relacionando el documento notarial y - cuando corresponda - el auto o resolución judicial respectiva.

Cancelaciones parciales en preanotaciones hipotecarias

96. La cancelación de preanotaciones hipotecarias previstas en la Ley N° 18.307 que recayeren sobre inmuebles inscriptos en sistema cronológico, se publicarán en las matrículas que se originen con motivo de las transferencias efectuadas, sin necesidad de practicar asientos complementarios en el folio correspondiente a la preanotación hipotecaria.

Auto interlocutorio o resolución judicial para cancelar

97. La copia del auto interlocutorio o de la resolución judicial que ordena la cancelación se exigirá cuando se refiera a embargos, inhibiciones y demás medidas cautelares y fuere dispuesta por los tribunales judiciales.

Cancelación de hipotecas inscriptas a diario

98. Para la cancelación de hipotecas inscriptas a diario será necesario acompañar indefectiblemente el título, aún cuando esté caduco el diario.

Archivo de originales en cancelaciones

99. En las cancelaciones de medidas cautelares, bien de familia, hipotecas, anotaciones provisionales, certificados con reserva de prioridad, etcétera, serán archivados los originales de los pedidos o mandamientos correspondientes, colocando a disposición del usuario la copia del mismo, donde se dejará constancia de los asientos practicados.

Cancelación de gravámenes y demás medidas cautelares

100.1. En los oficios judiciales cancelatorios de gravámenes y demás medidas cautelares deberá consignarse en el Formulario B, (ítem 6, "aclaraciones"), nombre, apellido y matrícula del profesional autorizado por el tribunal para su diligenciamiento.

100.2. En el caso de que el presentante del documento cancelatorio fuere persona distinta del profesional autorizado, deberá mediar autorización expresa - con certificación de firmas por escribano público, juez de paz o funcionario policial - de quien se encuentre facultado.

100.3. En todos los oficios judiciales cancelatorios de gravámenes y demás medidas cautelares, el presentante deberá llenar el formulario con los datos indicados en la planilla de "Constancia de presentación de documento judicial cancelatorio de gravámenes y demás medidas cautelares", el que será suscripto por ante el Encargado de Mesa de Entradas del Registro o Delegación, previa acreditación de su identidad.

CAPÍTULO XIV - CADUCIDADES

Certificaciones e informes con anotación preventiva para subasta

101.1. Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley N° 17.801, cumplido el año calendario desde la fecha de su expedición se tendrán por caducos sin necesidad de

cumplir con ningún requisito, los informes con anotación preventiva para subasta, otras certificaciones para transmisiones forzosas de derechos reales y certificaciones para actos notariales.

101.2. Transcurrido el plazo de vigencia de los informes con anotación preventiva para subasta más el de la comunicación de su realización, pero antes del cumplimiento del año citado en el artículo anterior, se procederá a ejecutar la baja del asiento cuando la autoridad judicial comunicare la no realización de la subasta.

Inscripciones o anotaciones provisionales

102. Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley N° 17.801, cumplido el año calendario desde la fecha de su vencimiento, se tendrán por caducas las inscripciones o anotaciones provisionales sin necesidad de cumplir con ningún requisito.

Continuidad del proceso inscriptorio

103. Transcurridos los plazos mencionados en los artículos anteriores, las medidas citadas no serán obstáculo para la inscripción o anotación de documentos. A tales fines, el cómputo del plazo para la "caducidad automática" se realizará hasta el día de la calificación del documento respectivo.

Ampliaciones de embargos

104. Los términos de caducidad se aplicarán a cada embargo en particular sin considerar si los mismos son ampliaciones de otro u otros registrados con anterioridad.

Supuestos especiales en anotaciones hipotecarias

105.1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 22.232 texto ordenado por Decreto N° 540/93 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional extendida al Banco Hipotecario S.A. por artículo 28 de la Ley N° 24.855), artículo 29 de la Ley N° 21.799 (Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina), artículo 45 de la Ley N° 21.629 (Carta Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo) y artículo 1 de la Ley N° 15.283 (bancos provinciales), quedan exceptuadas del plazo de caducidad de veinte (20) años dispuesto en el artículo 3.197 del Código Civil las hipotecas constituídas a favor del Banco Hipotecario Nacional (hoy Banco Hipotecario S.A.), Banco de la Nación Argentina, Banco Nacional de Desarrollo y bancos provinciales, oficiales y mixtos.

En estos casos los asientos conservarán sus efectos hasta que se produzca su cancelación por instrumento suficiente.

105.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 24.855, lo previsto en el artículo anterior respecto del Banco Hipotecario S.A. y bancos provinciales, oficiales y mixtos, será aplicado sobre las escrituras registradas cuya fecha no exceda del día tres del mes de Agosto del año dos mil siete (03/08/2.007).

Inicio de la ejecución hipotecaria

106. La caducidad de la comunicación del inicio de la ejecución hipotecaria dispuesta en el inciso 2 del artículo 528 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba se producirá a los cinco (5) años de su registración (artículo 37 de la Ley N° 17.801).

Momento del inicio del plazo para registraciones sujetas a caducidad

107.1. Salvo los casos en que en este reglamento se dispone lo contrario por cuestiones operativas, a los fines de computar el inicio de los plazos para las caducidades se tomará en cuenta la fecha de toma de razón, conforme lo prescripto por el artículo 37 - último

párrafo - de la Ley N° 17.801

107.2. Se entenderá por toma de razón, el ingreso del documento portante por el Ordenamiento Diario del Registro, a partir de cuya fecha se contarán los plazos de caducidad indicados por el artículo 37 de la Ley N° 17.801.

Manera de contar los plazos en las declaraciones de suspensión de plazos

108. La declaración de suspensión de plazos registrales producirá los siguientes efectos respecto de:

a) documentos que se encuentran en proceso de registración dentro del Registro: en caso de corresponder se les aplicará la prórroga de pleno derecho del artículo 10 de la Ley N° 5.771;

b) documentos que aún no hubieren ingresado al Registro y el vencimiento de su ingreso se produjo en alguno de los días comprendidos en el período declarado como inhábil: para conservar su prioridad deberán ingresar en los primeros treinta minutos del horario administrativo del día hábil inmediato al del vencimiento (artículo 8 de la Ley N° 5.771);

c) documentos observados que deben reingresar por: "mesa de movimientos" y cuyo vencimiento se produjo en alguno de los días declarados inhábiles: se aplicará la solución del inciso b).

CAPÍTULO XV - NORMAS TRANSITORIAS

Inhibiciones en quiebra incursas en el artículo 88 - inciso 2 - Ley N° 24.522

109. Las inhibiciones anotadas que fueron consideradas incursas en los términos del inciso 2 del artículo 88 de la Ley N° 24.522 (Ley de Quiebras) y por ello se las excluyó de los plazos de caducidad registrales, conservarán sus efectos por el término de tres meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, y a partir de ese momento se les aplicará la solución del inciso b) del artículo 37 de la Ley N° 17.801, salvo que dentro del transcurso de dicho plazo los tribunales comunicaren a este Registro los datos requeridos de la sentencia que declaró la quiebra (artículo 75 de este reglamento). Serán inoponibles las inhibiciones dispuestas en concursos y quiebras, cuyo plazo de registración de cinco (5) años se hubiere cumplido al dieciséis del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (16/11/1.999).

Plazos provisorios de expedición

110. Provisoriamente, por razones operativas y hasta tanto la Dirección General del Registro General de la Provincia determine que las mismas han sido superadas, los certificados, informes e informes con anotación preventiva para subasta exigidos por el artículo 11 del presente cuerpo reglamentario serán expedidos en los siguientes plazos:

a) "simples": dentro de diez (10) días hábiles de su presentación;

b) "urgentes": dentro de cuatro (04) días hábiles de su presentación.

Asimismo, se mantendrá temporalmente la existencia de los certificados, informes e informes con anotación preventiva para subasta de carácter "superurgentes" los que serán expedidos dentro de un (01) día hábil de su presentación.

Ampliación de los plazos de caducidad

111. Provisoriamente, por razones operativas y hasta tanto la Dirección General del Registro General de la Provincia determine que las mismas han sido superadas, se amplían los plazos de caducidad previstos en los artículos 101.1., 101.2. y 102 a dos (02) años.

DRA. MARÍA CRISTINA CÁCERES DE DÜNKLER

DIRECTORA GENERAL

REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA

ACUERDOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERINTENDENCIA

ACUERDO REGLAMENTARIO NUMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO - SERIE "A". - En la ciudad de CORDOBA, a dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil seis, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, Dr. **Luis Enrique RUBIO**, con la asistencia de los Señores Vocales, Dres.: **María Esther CAFURE de BATTISTELLI**, **Aída TARDITTI**, **Armando Segundo ANDRUET (h)** y **María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL**, con la intervención del Director General de Superintendencia, Dr. **Miguel Ángel DEPETRIS**, y **ACORDARON**:

VISTO: La nota presentada por los Señores Jueces de Paz Lego de este Poder Judicial, mediante la cual solicitan la actualización del valor arancelario establecido para el diligenciamiento de cédulas de notificación y la ejecución de mandamientos.

Y CONSIDERANDO: Que por Acuerdo Reglamentario N° 437 - Serie "A", del 12/05/98, el Tribunal Superior de Justicia establece los aranceles que deben hacer efectivos los litigantes por el diligenciamiento de cédulas de notificación y ejecución de procedimientos realizados por los Jueces de Paz.

Que con posterioridad a la devaluación de la moneda operada

en el año 2002, se han producido cambios relevantes en las variables macroeconómicas, provocando una consecuente readecuación de los precios relativos de los bienes.

Que por ello, este Alto Cuerpo considera conveniente actualizar el valor arancelario establecido para cada cédula de notificación diligenciada fuera de los límites del ejido comunal y así también, adicionar el mismo a los valores arancelarios establecidos por procedimientos, de tal manera que sea exclusivamente reparatorio del costo que tienen que soportar dichos magistrados por su labor.

Que la Dirección General de Administración, conforme a un estudio de costos realizado, donde se incluyen los rubros principales que intervienen en los costos directos e indirectos de movilidad, sugiere un valor de Pesos Setenta Centavos (\$ 0,70) por kilómetro recorrido de ida y vuelta por el diligenciamiento de cédulas de notificación y de procedimientos, a partir de los límites del ejido comunal.

SE RESUELVE: 1.- ESTABLECER, a partir del 1 de octubre del corriente año, un valor arancelario a cobrar por los Señores Jueces de Paz Lego de Pesos Setenta Centavos (\$ 0,70) por kilómetro recorrido de ida y vuelta por el diligenciamiento de cédulas de notificación a partir de los límites del ejido comunal y así también, adicionar dicho importe a los valores establecidos para las restantes actuaciones autorizadas por Acuerdo Reglamentario N° 437 - Serie "A", del 12/05/98, de este Poder Judicial.

2.- COMUNÍQUESE.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Señores Vocales, con intervención del Señor Director General de Superintendencia, Dr. Miguel Ángel DEPETRIS.-

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
PRESIDENTE

DRA. MARÍA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI
VOCAL

DRA. AÍDA TARDITTI
VOCAL

DR. ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H)
VOCAL

DRA. MARÍA DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL
VOCAL

DR. MIGUEL ÁNGEL DEPETRIS
DIRECTOR GENERAL DE SUPERINTENDENCIA

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° 337

Córdoba, 20 de Septiembre de 2006

VISTO: Las Resoluciones Nros. 229/06, 230/06, 237/06 y 00310/06, de esta Cartera de Salud.

Y CONSIDERANDO:

Que por los citados Instrumentos Legales se dispuso establecer nuevas fechas para completar y presentar las carpetas de antecedentes, como así también las distintas etapas en el llamado a concurso del personal que integra los equipos de Salud Humana, en los términos de la Ley 7625 y su Decreto Reglamentario.

Que a tales efectos se dispuso de una primera y segunda etapa desde el 10 de julio al 25 de agosto y del 10 de agosto al 10 de setiembre del corriente año, respectivamente.

Que por Resolución Ministerial N° 00301/06, se dispuso prorrogar las fechas para la presentación de las citadas carpetas de antecedentes por el término de treinta (30) días.

Que en la actualidad y en función de las necesidades evidenciadas en lo que respecta al proceso de inscripción en el concurso de que se trata es menester emitir una nueva prórroga.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

1°.- PRORROGASE a partir de su efectivo vencimiento y por el término de ciento ochenta (180) días, lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00301, de fecha 22 de agosto de 2006.-

2°.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, notifíquese, Publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.-

DR. OSCAR FÉLIX GONZALEZ
MINISTRO DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° 338

Córdoba, 20 de Septiembre de 2006

VISTO: La Ley N° 7517, que establece como Día del Trabajador de la Sanidad, estatal y privado, el 21 de Setiembre de cada año.

Y CONSIDERANDO:

Que atento la demanda creciente en la atención médica evidenciada en la totalidad de los efectores dependientes de esta Cartera Ministerial y los festejos previstos en el artículo 91 de la ley 7233, "Día del Empleado Público", es menester unificar ambos festejos con el objeto de no resentir el normal funcionamiento en la atención hospitalaria.

Que sin perjuicio de lo expuesto y atento la actividad de que se trata, es necesario implementar las medidas conducentes tendientes a garantizar el cumplimiento de las guardias mínimas en los Establecimientos Asistenciales, en la fecha prevista.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

1°.- DECLARASE, el día 10 de noviembre del corriente año, asueto administrativo para los agentes comprendidos en las Leyes Nros. 7625 y 7233, con funciones en Hospitales y dependencias de este Ministerio de Salud, a los fines de celebrar en forma conjunta el Día del Trabajador de la Sanidad y el "Día del Empleado Público" en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Instrumento Legal.

2°.- DISPONESE que por intermedio de los Directores o Responsables de los referidos Establecimientos Asistenciales y dependencias, se arbitren las medidas tendientes a garantizar las guardias mínimas en los mismos.

3°.- PROTOCOLICÉSE, dése intervención a la Dirección General de Recursos Humanos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

DR. OSCAR FÉLIX GONZALEZ
MINISTRO DE SALUD

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

RESOLUCION N° 106 - 16/03/06 - Ampliar los términos de la Resolución N° 00764, de fecha 07 de diciembre de 2005. Imputar la suma de Pesos Trece Mil Ciento Cincuenta y Nueve Con Veinticinco

Centavos (\$ 13.159,25) al Presupuesto Vigente Categoría Programática 265/0-65-6246-12-10, correspondiente al saldo de la Afectación Preventiva N° 1454 e Informe del Departamento I Administración y Personal, s/ Expte. N° 0045-013381/05.-

RESOLUCION N° 107 - 16/03/06 - Ampliar los términos de la Resolución N° 00793, de fecha 16 de diciembre de 2005.

Imputar la suma de Pesos Doce Mil Novecientos Cincuenta y Dos (\$ 12.952,00) al Presupuesto Vigente Categoría Programática 265/2-65-6246-12-10, correspondiente al saldo de la Afectación Preventiva N° 7881/05, según afectación Preventiva N° 1456 e Informe del Departamento I Administración y Personal, según Expediente N° 0045-013382/05.-

RESOLUCION N° 108 - 16/03/06 - Invalidar el inc. c) del Art. 1° de la Resolución N° 00480, de fecha 08 de septiembre de 2004, de esta Dirección Provincial de Vialidad, el que queda redactado de la siguiente manera: c) Impute la suma de Pesos Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Con Sesenta Centavos (\$ 3.759,60) al Presupuesto Vigente Categoría Programática 265/4-00-

00-12-01-03-50, según Afectación Preventiva N° 1165 del Departamento I Administración y Personal. Elevar las presentes al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, s/ Expte. N° 0045-011719/01.-

RESOLUCION N° 111 - 16/03/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor, Alejandro José Cuello, D.N.I. N° 7.988.067, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45 de la Ley N° 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. N° 538727 045 104.-

RESOLUCION N° 112 - 16/03/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor, Pedro Manuel Luna, D.N.I. N° 6.510.639, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45 de la Ley N° 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. N° 038252 045 805.-

RESOLUCION N° 113 - 16/03/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Alejandro César Arroyo, D.N.I. N° 7.982.230, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45 de la Ley N° 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. N° 519977 045 004.-

RESOLUCION N° 114 - 17/03/06 - Autorizar, con carácter precario, a la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento y a la Dirección Provincial de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Córdoba, a utilizar zona de camino, para que por su cuenta y cargo, proceda a ejecutar los trabajos correspondientes a las obras Tendido y Cruce subterráneo de un caño de Provisión de agua potable en Ruta Provincial A - 189 (Acceso a Bower) y A-103 (Camino San Carlos), bajo las condiciones establecidas en la Resolución N° 0133/01, s/ Expte. N° 069861 024 605.-

RESOLUCION N° 218 - 4/04/06 - Dejar sin efecto en todos sus términos la Resolución N° 0085, de fecha 02 de marzo de 2006. Aprobar la Reglamentación de Movilidad y Viáticos la que como Anexo I compuesta de 4 fs. Útiles pasa a formar parte de la presente Resolución. Determinar en la suma de Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00) el valor de la compensación diaria por viático para el personal destacado en Comisiones de Servicio, a partir del 01 de Febrero de 2006, incrementando este valor en un 100% cuando la Comisión deba cumplirse fuera de los límites de la Provincia, s/ Expte. N° 0045-013498/06.-

RESOLUCION N° 237 - 5/04/06 - Autorizar a la U.T.E. - Michelotti E Hijos S.R.L.- Vimeco S.A., a Sustituir el Fondo de Reparación de los certificados correspondiente a la obra "Pavimentación Ruta Provincial N° 23 - Tramo: Alpa Corral - El Esquinazo - Departamento: Río Cuarto", hasta la suma de pesos Trescientos Mil (\$ 300.000,00), mediante Póliza de Seguro de Caucción de Aseguradores De Caucciones S.A. Compañía de Seguros N° 595.723 en Garantía de Sustitución de Fondo de Reparación de los Certificados de la obra de

la referencia, de conformidad a lo expresado en los considerando de la presente, s/ C.I. N° 080711 045 506.-

RESOLUCION N° 238 - 5/04/06 - Autorizar a la Empresa Construcciones De Ingeniería S.A., a Sustituir el Fondo de Reparación hasta la suma de pesos Treinta Y Un Mil Quinientos (\$ 31.500,00), correspondiente a la obra "Ensanche Puente sobre Río Los Espinillos y Puente sobre Río del Medio Ruta Provincial S-271 - Tramo: Potrero de Garay - Los Reartes - Departamento: Calamuchita", mediante Póliza de Seguro de Caucción de Albacaucción - Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. N° 458.452 en Garantía de Sustitución de Fondo de Reparación de los Certificados de la obra de la referencia, de conformidad a lo expresado en los considerando de la presente, s/ C.I. N° 009022 045 706.-

RESOLUCION N° 239 - 5/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Eduardo Fidel Bajo, D.N.I. N° 6.385.117, en relación al pago de la Bonificación por Jubilación comprendido en el Art. 45 de la Ley N° 7233 y Licencias no gozadas, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. N° 494957 045 604.-

RESOLUCION N° 240 - 5/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Raúl Adolfo Pugliese, D.N.I. N° 6.498.084, en relación al pago de la Bonificación por Jubilación comprendido en el Art. 45 de la Ley N° 7233 y Licencias no gozadas, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. N° 495182 045 204.-

RESOLUCION N° 241 - 5/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Roberto Frías, D.N.I. N° 07.901.319, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45 de la Ley N° 7233 y Licencias no gozadas, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. N° 520054 045 104.-

RESOLUCION N° 242 - 05/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el señor Ángel Alberto Del Prato, D.N.I. N° 6.436.812, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado.- Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. N° 494410 045 104.-

RESOLUCION N° 243 - 5/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el señor Arturo Oscar Peralta, D.N.I. N° 7.978.554, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado.-Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo

el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. N° 195962 045 205.-

RESOLUCION N° 244 - 5/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el señor Juan José Abdulío Assales, D.N.I. N° 7.693.189, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado.- Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. N° 520001 045 504.-

RESOLUCION N° 245 - 5/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por la señora Elsa Diana Ponce, D.N.I. N° 5.697.198, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado.- Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. N° 011390 045 205.-

RESOLUCION N° 246 - 5/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el señor Miguel Edmundo Velazquez, D.N.I. N° 8.194.252, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado.-Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. N° 046446 045 305.-

RESOLUCION N° 247 - 5/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el señor Pastor Ceferino Vargas, D.N.I. N° 6.698.046, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado.-Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. N° 495167 045 404. -

RESOLUCION N° 248 - 5/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el señor Marcos Alberto Ferreyra, D.N.I. N° 7.969.027, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado.-Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo

el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. N° 538541 045 704.-

RESOLUCION N° 249 - 5/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el señor Luis Antonio Cacciamano, D.N.I. N° 4.986.790, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado.- Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. N° 009344 045 204.-

RESOLUCION N° 250 - 6/04/06 - Hacer lugar a lo solicitado por el Consorcio Caminero N° 101, Calchín, y en consecuencia autorizar la venta de un Tractor Zanello 220, de su propiedad, en el estado en que se encuentra, destinando su producido para adquirir un tractor Valtra BH140 nuevo, debiendo comunicar a la Dirección Provincial de Vialidad la operación efectuada, remitiendo constancia de la misma, s/ C.I. N° 544648 045 405.-

RESOLUCION N° 251 - 6/04/06 - Hacer lugar a lo solicitado por el Consorcio Caminero N° 315, Espinillo, y en consecuencia autorizar la venta de una Pala Cargadora frontal marca Michigan A75 Serie N° 75111 - Motor Mercedes Benz N° 321-914/82, Serie N° 13995T, 1.8mts capacidad de balde, Código N° 58015, de su propiedad, en el estado en que se encuentra, destinando su producido para adquirir una cargadora más moderna y de mayor capacidad, s/ C.I. N° 529721 045 705.-

RESOLUCION N° 252 - 6/04/06 - Hacer lugar a lo solicitado por el Consorcio Caminero N° 109, Las Pichanas y en consecuencia autorizar la venta de un Rome Marca Baldan, de su propiedad, en el estado en que se encuentra, destinando su producido para adquirir combustible, s/ C.I. N° 072232 045 306.-

RESOLUCION N° 253 - 6/04/06 - Hacer lugar a lo solicitado por el Consorcio Caminero N° 28, Chilibroste, y en consecuencia autorizar la venta de un Tractor Zanello V 220 modelo 1989, de su propiedad, en el estado en que se encuentra, destinando su producido para adquirir un tractor usado marca Fiat modelo 1100, año 1978 HP 130 con cabina y control remoto, debiendo comunicar a la Dirección Provincial de Vialidad la operación efectuada, remitiendo constancia de la misma, s/ C.I. N° 356357 045 304.-

RESOLUCION N° 254 - 6/04/06 - Hacer lugar a lo solicitado por el Consorcio Caminero N° 165, Candelaria Sierra, y en consecuencia autorizar la venta de Un Tractor marca Zanello 220 motor tipo Mercedes y una Niveladora de arrastre marca Melga, de su propiedad, en el estado en que se encuentra, destinando su producido para adquirir un tractor y una niveladora nueva, debiendo comunicar a la Dirección Provincial de Vialidad la operación efectuada, remitiendo constancia de la misma, s/ C.I. N° 533768 045 405.-

RESOLUCION Nº 255 - 6/04/06 - Hacer lugar a los solicitado por el Consorcio Caminero Nº 384, Las Arrias, y en consecuencia autorizar la venta de Una pala de arrastre, una Romer de 16 discos y Un Tractor marca Fiat 780, de su propiedad, en el estado en que se encuentra, destinando su producido para adquirir una pala de arrastre 2,5 m3, debiendo comunicar a la Dirección Provincial de Vialidad la operación efectuada, remitiendo constancia de la misma, s/ C.I. Nº 117293 045 605.-

RESOLUCION Nº 256 - 6/04/06 - Hacer lugar a los solicitado por el Consorcio Caminero Nº 125, Balnearia, y en consecuencia autorizar la venta de Un Tractor marca Valmet 1380 S modelo 1997 Código Nº 51722, de su propiedad, en el estado en que se encuentra, destinando su producido para adquirir un tractor 0 Km, debiendo comunicar a la Dirección Provincial de Vialidad la operación efectuada, remitiendo constancia de la misma, s/ C.I. Nº 234750 045 205.-

RESOLUCION Nº 257 - 6/04/06 - Hacer lugar a los solicitado por el Consorcio Caminero Nº 388, Sagrada Familia y en consecuencia autorizar la venta de Un Tractor Zanello 220 modelo 1990, de su propiedad, en el estado en que se encuentra, destinando su producido para adquirir un tractor usado marca Massey Ferguson 16155 tracción simple, debiendo comunicar a la Dirección Provincial de Vialidad la operación efectuada, remitiendo constancia de la misma, s/ C.I. Nº 052735 045 806.-

RESOLUCION Nº 258 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Cayetano Encina, D.N.I. Nº 6.403.043, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 148078 045 005.-

RESOLUCION Nº 259 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Enrique Atilio Maldonado, D.N.I. Nº 7.979.489, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 011364 045 905.-

RESOLUCION Nº 260 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Hugo Osvaldo Gramaglia, D.N.I. Nº 6.687.100, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 538613 045 404.-

RESOLUCION Nº 261 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por la señora Marta Susana Adriana Sagristiani, D.N.I. Nº 5.194.457, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 494972 045 404.-

RESOLUCION Nº 262 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Enrique José Cáceres, D.N.I. Nº 7.965.640, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 148130 045 705.-

RESOLUCION Nº 263 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Oscar Armando Murua, D.N.I. Nº 7.983.737, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 148109 045 905.-

RESOLUCION Nº 264 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Mario Raúl Feltes, D.N.I. Nº 6.392.163, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 195953 045 805.-

RESOLUCION Nº 265 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Julio Carlos Córdoba, D.N.I. Nº 7.973.977, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 208510 045 605.-

RESOLUCION Nº 266 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Gabriel Alberto Roldán, D.N.I. Nº 7.972.286, en relación al pago de la Bonificación por Jubilación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233 y Licencias no gozadas, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 520045 045 004.-

RESOLUCION Nº 267 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor José Benjamín Villagra, D.N.I. Nº 7.999.220, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 182587 045 505.-

RESOLUCION Nº 268 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Horacio Edmundo Hidalgo, D.N.I. Nº 7.968.132, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233 y Licencias no gozadas, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 495062 045 204.-

RESOLUCION Nº 269 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Raúl Francisco Fillol, D.N.I. Nº 6.505.164, en relación al pago de la Bonificación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 538907 045 104.-

RESOLUCION Nº 270 - 06/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por la señora Nilda Beatriz Gulli, D.N.I. Nº 6.396.797, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado. Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. Nº 520131 045 404.-

RESOLUCION Nº 271 - 6/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el señor Miguel Ángel Pacheco, D.N.I. Nº 7.984.539, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado. Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. Nº 494377 045 504.-

RESOLUCION Nº 272 - 6/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el señor Pablo Roberto Ansaldi, D.N.I. Nº 6.514.419, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado. Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. Nº 011650 045 205.-

RESOLUCION Nº 273 - 6/04/06 - Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el señor Antonio Marcelino Díaz, D.N.I. Nº 6.384.977, por resultar el mismo sustancialmente improcedente, manteniendo firme el mencionado acto que se pretende impugnar y a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo conceder el Recurso Jerárquico en subsidio formulado. Elevar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los fines de la conclusión del trámite legal administrativo, concediendo

el Recurso Jerárquico en subsidio formulado, s/ C.I. Nº 494554 045 804.-

RESOLUCION Nº 274 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por la señora Ana Rosa Eusebi, D.N.I. Nº 04.110.132, en relación al pago de la Bonificación por Jubilación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233 y Licencias no gozadas, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 172260 045 205.-

RESOLUCION Nº 275 - 06/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Carlos Hugo Spadetto, D.N.I. Nº 06.391.408, en relación al pago de la Bonificación por Jubilación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 022839 045 305.-

RESOLUCION Nº 276 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Rubén Osvaldo Aguilar, D.N.I. Nº 06.533.135, en relación al pago de la Bonificación por Jubilación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 520092 045 604.-

RESOLUCION Nº 277 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Carlos Américo Almada, D.N.I. Nº 06.484.053, en relación al pago de la Bonificación por Jubilación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 494997 045 604.-

RESOLUCION Nº 278 - 06/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Miguel Ángel Romero, D.N.I. Nº 07.971.223, en relación al pago de la Bonificación por Jubilación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 520077 045 804.-

RESOLUCION Nº 279 - 6/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Julio César Castro, D.N.I. Nº 6.501.858, en relación al pago de la Bonificación por Jubilación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 022858 045 405.-

RESOLUCION Nº 280 - 06/04/06 - Rechazar el reclamo formulado por el señor Odler Darío Sierra, D.N.I. Nº 06.498.767, en relación al pago de la Bonificación por Jubilación comprendido en el Art. 45º de la Ley Nº 7233, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, s/ C.I. Nº 494951 045 304.-